



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.**

P R E S E N T E:

DIP. ABIGAIL GUTIERREZ MORALES, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que **reforma la fracción VII del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche y reforma los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 57, 59, reforma la fracción VIII del artículo 61, la fracción I, en sus incisos a) b), c) y d), fracción II, incisos a) y c), fracción III, inciso a), y fracción V, inciso a), del artículo 99, reforma el párrafo primero del artículo 100, las fracciones I y II del artículo 150, el párrafo primero del artículo 161, el párrafo segundo del artículo 162, la fracción II del artículo 191, el párrafo primero del artículo 195, el inciso b) del artículo 217, reforma el párrafo primero, segundo y tercero y adiciona un párrafo cuarto del artículo 245, deroga las fracciones III y IV del artículo 253, reforma el párrafo primero y adiciona un párrafo segundo del artículo 254, reforma el artículo 256, deroga el artículo 257, reforma y deroga el segundo párrafo del artículo 258, reforma el artículo 259, reforma los párrafos primero, segundo y deroga el párrafo tercero del artículo 267, reforma el artículo 269, deroga la fracción VII y adiciona un último párrafo del artículo 272, reforma los artículos 273 y 274, reforma el párrafo primero y deroga el párrafo segundo y tercero del artículo 275, deroga el artículo 276, reforma las fracciones I, III, IV, V, VI, IX, X, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXXI y XXXII del artículo 278, reforma las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, derogada el XVI, reforma la XVII, XVIII, XIX, XX y adiciona la XXI del artículo 280, reforma las fracciones I a la IV, y adiciona un párrafo tercero y cuarto del artículo 280 bis, deroga el artículo 280 ter, reforma el párrafo primero y deroga el párrafo segundo, fracciones I al X, del artículo 280 quater, reforma el párrafo primero y deroga el párrafo segundo, fracciones I a la VIII, del artículo 280 quinquies, reforma el párrafo primero y deroga las fracciones I a la XIII, del artículo 280 sexies, reforma el párrafo primero y deroga las fracciones I a la XIII, del artículo 281, reforma las fracciones I a la XXI y deroga las fracciones XXII a la XXX del artículo 282, reforma el párrafo primero y las fracciones IV a la VI del artículo 283, deroga los artículos 284, 285 y 286, reforma los artículos 288 al 290-1, reforma la fracción XXIV y la XXVIII del artículo 290-8, reforma el artículo 290-9, reforma y adiciona un párrafo último, reforma los artículos 292 y 293, reforma y adiciona un párrafo último al artículo 294, reforma los artículos 295 y 296, reforma y adiciona un párrafo último al artículo 297, reforma los artículos 298 al 302, reforma las fracciones IV V, VII y VIII y deroga la fracción VI, del artículo 303, reforma el párrafo primero y las fracciones II, VI y X y deroga la IV del artículo 304, reforma el artículo 305, reforma y adiciona un párrafo tercero del artículo 306, reforma los artículos 308 al 312, reforma el párrafo último del artículo 313, reforma los artículos 314,315 y 316, reforma y adiciona los dos párrafos últimos del artículo 317, reforma el artículo 318, deroga la fracción III del artículo 319, reforma el párrafo primero, la fracción II y deroga la IV del artículo 320, reforma los artículos 321, 322 y 323, reforma las fracciones I, II,VII y deroga fracción IX, reforma el párrafo primero y las fracciones III, V, VI y VII del artículo 330, reforma el párrafo primero y las fracciones II a la V, del artículo 331, reforma el párrafo primero y las fracciones II y III, del artículo 332, reforma los artículos 333 al 338, reforma el párrafo primero del artículo 339, reforma el artículo 343, reforma el párrafo primero y la fracción I del artículo 345,**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

reforma el párrafo último del artículo 385, reforma el párrafo primero y la fracción I, la fracción II, en sus incisos a) y b), fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX, del artículo 389, reforma el artículo 390, reforma las fracciones I, II y III del artículo 391, deroga el artículo 392, reforma los artículos 397, 400, 401 al 405, las fracciones II, III del artículo 406, reforma la fracción II del artículo 431, reforma el artículo 432, 546, las fracciones II y V del artículo 561, los artículos 562, 563, el párrafo primero y las fracciones II, IV y V, del artículo 566, reforma el párrafo primero y deroga el párrafo segundo del artículo 568, reforma el párrafo primero del artículo 570 y reforma los artículos 618 y 619, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El constitucionalismo democrático en México y en nuestro Estado, por tener el carácter de democracia participativa, deliberativa o representativa, continúa en proceso de construcción, perfeccionamiento y consolidación, por lo tanto, las instituciones electorales deben hacerse en todo momento compatibles a dicho proceso y estar sujetas a los cambios que amerite dicho desarrollo en aras de alcanzar la plenitud democrática **con una dosis de efectiva austeridad.**

Las implicaciones de una reforma pueden representar avances o retrocesos, pero no debe perderse de vista el objetivo de la modificación legal: **¿qué es lo que se quiere conseguir?** Si lo que se pretende es contar con procedimientos e instituciones electorales menos onerosas, se podrían buscar alternativas que las sigan haciendo efectivas y confiables, que al mismo tiempo garanticen el derecho humano a la participación ciudadana en los procesos electorales y con ello fortalecer el sistema electoral nacional y estatal.

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio de los derechos humanos político-electorales de la ciudadanía; la eficaz ejecución y administración de los recursos de las instituciones electorales a nivel local y hacer más eficiente la estructura orgánica de las autoridades electorales; impedir la discrecionalidad de las autoridades electorales y su actuación al margen de la ley vigente.

Se busca garantizar la debida representación de grupos vulnerables mediante acciones afirmativas para candidaturas de personas jóvenes, indígenas, afromexicanos, personas de la diversidad sexual, migrantes y discapacitados.

Se compacta la estructura orgánica del OPLE en el Estado, en función de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Se modifica el calendario del proceso electoral para compactar procesos y racionalizar los recursos disponibles para el proceso electoral.

Se fortalece la integración de los órganos centrales con los desconcentrados y el OPLE por medio de su revisión normativa y una cadena única de mando para reducir el aparato burocrático y obligar al aprovechamiento máximo de la estructura, personal y en general de los recursos disponibles para la organización electoral.

Al respecto, SCJN ha ratificado **la constitucionalidad de las facultades de los poderes legislativos para regular el uso racional y eficiente de los recursos de las autoridades electorales**. De acuerdo con la acción de inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas 147/2020, 163/2020 Y 228/2020: ...al haber introducido el Congreso local el concepto de "austeridad" en la Constitución local y la Ley Electoral local como principio que rija la función pública del IEEBC (Instituto Electoral del Estado de Baja California) **en ejercicio de su libertad de configuración, no contraviene el orden constitucional, ya que el mismo resulta aplicable a las funciones relacionadas con el ejercicio del gasto público y no debe entenderse orientado a regir las funciones propiamente electorales.**¹

En el ejemplo que se menciona, el Congreso Local sometió al IEEBC a **los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** en cumplimiento de la Constitución, ya que dichos principios regulan las funciones administrativas y de ejercicio de gasto público del IEEBC, por lo que se reconoció su competencia en la materia más allá de la regulación de la función electoral. Asimismo, en congruencia con las disposiciones constitucionales, la Sala Superior del TEPJF, en su opinión SUP-OP-10/2022, ha sostenido que La normativa constitucional no dispone que las funciones encomendadas a los organismos públicos electorales locales **se lleven a cabo a través de determinada estructura organizativa, ya que simplemente enumera las funciones sustantivas que se les encomiendan, sin especificar los órganos, unidades, direcciones o áreas a las que corresponde intervenir en esas tareas, ni la manera en que lo llevarán a cabo.**

Como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la acción de Inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas, **cada entidad federativa**, al emitir su legislación electoral, goza de libertad de configuración legislativa para decidir la forma en la que cada instituto electoral local debe estar organizado administrativamente, pero sobre todo, queda **en el Congreso de la entidad la decisión de distribuir la existencia de comisiones (o unidades) para el mejor desempeño de las funciones encomendadas al organismo.**²

El costo de operación de los procesos electorales en México **creció de manera descomunal en los últimos 20 años**. Mientras que en 1999 se asignó un presupuesto de 13,400 millones de pesos al entonces Instituto Federal Electoral (IFE) y los institutos electorales locales, para 2018 el INE y los OPL recibieron en conjunto más de 68,300 millones de pesos, lo que representó un crecimiento presupuestal de 409%.³ Este aumento presupuestal no fue proporcional del crecimiento de la población en ese mismo periodo, registrado 28.57%.⁴

1. Cfr. Acción de inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas 147_2020, 163_2020 Y 228_2020 [En línea]: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272175_5109.docx [Consulta:26 de noviembre de 2022].
2. 2 Cfr. Acciones de Inconstitucionalidad 90/2022. 91/2022. 93/2022 Y 94/2022

3 Fuente: Moreno Z. Gabriel, "El costo presupuestario de la democracia electoral en México", Integrada consultores [En línea]: <https://integralla.com.mx/web/wp-content/uploads/2021/09/Tema4-Sub1.pdf>. [Consulta: 26 de noviembre de 2022]. Nota: Las marcas son años con elección federal. 4 Fuente: INEGI, Censo de población y Vivienda 2000 y 2020. [En línea]:



El exorbitante e injustificado aumento del costo de los procesos electorales no tiene parangón con otros países. Con base en un estudio realizado en 2016 sobre el precio del voto en el mundo, México se ubica como uno de los países más caros en voto por persona: 480 pesos. En países como Estados Unidos o Brasil el costo del voto en ese año fue de 224 pesos y 244 pesos, respectivamente. Como se observa, no se justifica el gasto del voto en México por el tamaño de su población, ni siquiera teniendo en cuenta todas las facultades del INE, pues países con población más grande tienen elecciones más económicas.

No se justifica que las elecciones mexicanas se encuentren entre las más caras del mundo. Las autoridades electorales deben actuar con eficacia y, al mismo tiempo, ser respetuosas de los recursos del pueblo mexicano. Corresponde a las autoridades en general, entre ellas, las administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, respetar la ley y resguardar tanto el ejercicio democrático de los comicios a su cargo, como los derechos político-electorales de la ciudadanía y actores que participan en la contienda. Es deber constitucional de las instituciones del Estado que todas sus instituciones, incluyendo los poderes y los órganos autónomos, funcionar bajo los principios de racionalidad, austeridad, eficacia, eficiencia, economía y rendición de cuentas en el ejercicio del gasto público. **Con este fin, la presente iniciativa plantea reformar la Constitución Política de Campeche y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, con el objetivo de fortalecer al OPLE, al mejorar su administración y ejecución de sus recursos humanos, administrativos y financieros para garantizar de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos políticos-electorales de la ciudadanía.**

La suscrita propone a esta Soberanía reformas en el ámbito local en materia electoral, que obedecen principalmente a aspectos operativos del proceso electoral para hacerlo más ágil, de armonización legislativa por omisiones de este Congreso.

En resumen, nuestra Constitución establece los principios y responsabilidades que deben regir el actuar de las instituciones públicas, incluyendo las electorales y sus personas servidoras públicas. Para hacer cumplir la Carga Magna, es facultad del Poder Legislativo legislar en materia electoral para modificar la estructura y operación de las instituciones electorales con la finalidad de fortalecerlas y, con ello, garantizar el efectivo ejercicio de los derechos humanos políticos-electorales de la ciudadanía.

Se debe abaratar el costo del modelo electoral mexicano, pero sin sacrificar los costos intangibles de la democracia: la certeza, la equidad, la alternancia, por lo que se han considerado algunas estrategias que incluyen abaratar los gastos que implican los procesos electorales como es el caso de materiales que pueden ser reutilizados; la operación de los Programas de Resultados Electorales Preliminares (PREP), que podría estar a cargo de los propios institutos electorales y no hacer contrataciones externas; **o la disminución del periodo de operación de los Consejos Municipales y Distritales**, sin menoscabo de la funcionalidad y operatividad que brinda el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de tal suerte que no se afecte el modelo federal electoral vigente.

SEGUNDO. - Hay muchos rubros en donde se puede reducir costos, pero se requiere de reformas legislativas que modifiquen aspectos del proceso electoral. **En términos generales la presente Iniciativa pretende:**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

Alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023, que disminuye burocracia; se busca disminuir la estructura del organismo local, generando ahorros.

La propuesta de iniciativa busca que la ley electoral local tenga la redacción correcta para una mejor lectura y comprensión, buscando un Lenguaje incluyente.

Se propone también la temporalidad del cargo del titular del Órgano Interno de Control, para acortar el plazo de su nombramiento.

Se adicionan el texto de la ley local la palabra **estatales**, ya que las **nacionales** son atribución del INE.

La propuesta además es adecuar los requisitos al contexto estatal; para un Partido Político Estatal (PPL) se necesitan menos de 2,000 asociados y la Ley actual para una Agrupación Política Estatal (APE) pide 3,000 asociados.

Se proponen cambios en la denominación de las Comisiones de Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas a **Comisión de Organización y Capacitación Electora**, de La Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas a **Dirección Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos**.

Sobre el financiamiento público se propone:

- El **cambio** de Salario Mínimo a UMA, como esta decretado por el Congreso Federal y Local.
- Precisiones de nombres.
- **No se cambia el porcentaje** para las actividades ordinarias permanentes.
- **Aumentar el porcentaje** que los partidos políticos deberán destinar a Actividades Específicas y para Capacitación del Liderazgo Político de las Mujeres.
- **Disminuir el porcentaje** para calcular el financiamiento para: la oficina de la representación de los partidos políticos ante el Consejo General del IEEC y el representante ante el Consejo General del IEEC. (Este tipo financiamiento no se contempla ni a nivel federal y en otros estados)
Se aclara el supuesto y se **aumenta el porcentaje** de los partidos políticos que no tienen representación en el Congreso del Estado.

Sobre las relaciones laborales y la seguridad social de los trabajadores del IEEC, se propone:

- **Eliminar** la alta burocracia,
- **Cambiar** el régimen laboral para disminuir privilegios, y
- **Eliminar** el doble esquema de retiro y jubilación.

Se busca reformar el **ARTÍCULO 253**, relativo a los órganos centrales del Instituto Electoral, cuya sede es la ciudad de San Francisco de Campeche, desapareciendo la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y La Junta General Ejecutiva, disminuyendo la burocracia, concentrar atribuciones y alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

Así como aumentar de 4 a 12 sesiones ordinarias del IEEC, es decir, de una trimestral a una mensual.

Se pretende derogar el artículo 257 para insistir disminuir burocracia, concentrar atribuciones, extinguiendo los siguientes órganos técnicos: Asesoría Jurídica; Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional; Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, así como **homologar** requisitos de integrantes del Consejo General, eliminando el requisito discriminatorio.

Se propone reformar **el artículo 267**, estableciendo que para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se **reunirá el dos de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias** y no a más tardar el treinta de septiembre del año previo al en que se celebren las elecciones ordinarias

Asimismo, el Consejo General sesionará ordinariamente una vez al mes y no cada tres meses y extraordinariamente tantas veces su Presidencia lo estime necesario.

Se deroga el artículo 276, eliminando la duplicidad de funciones y a La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo.

Se busca flexibilizar la sobrerregulación de las funciones de la Unidad de Transparencia, al pasarlas al Reglamento Interior.

La suscrita propone también:

Alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023, que desaparece la Junta General Ejecutiva y transfiere sus atribuciones al Consejo General.

Los partidos políticos **nombrarán** a sus representaciones ante los Consejos Electorales Distritales garantizando el principio de paridad de género.

Reorganizar las atribuciones y funciones de las Direcciones a la nueva estructura, que se **alinea** a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023, que compacta estructuras.

Alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023; proponiendo que los Consejos Electorales Municipales se instalen en abril del año de la elección como medida de austeridad. **Las actividades de previas en el Proceso Electoral las realizan los Consejos Electorales Distritales, la principal función de los Consejo Electorales Municipales es a partir de la Jornada Electoral con el cómputo,**

Se **propone** que el registro de las candidaturas sea en el Consejo General para verificar la paridad, las cuotas y acciones afirmativas.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

Alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023; proponiendo que el Proceso Electoral inicie en enero como medida de austeridad.

El Proceso Electoral 2021 inicio el 7 de enero de 2021 y hubo elección de Gubernatura, además, antes de la reforma electoral 2014 en Campeche el Proceso Electoral iniciaba en enero del año de la elección

Se **propone** que la asignación de las candidaturas de representación proporcional sea el domingo siguiente a la Jornada Electoral y no en septiembre; para generar certeza de la constitución de las autoridades electas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) publicada el 2 de marzo de 2023, estableció que 90 días previos al inicio del Proceso Electoral, las Legislaturas locales harían las reformas necesarias a la Ley Electoral Local, en este caso, máximo el 31 de mayo de 2023. (Artículo décimo noveno transitorio de la LGIPE)

LOS TRANSITORIOS buscan que la implementación de la reforma orgánica y administrativa se haga, a más tardar el 30 de septiembre de 2023.

Al cambiar el inicio del Proceso Electoral a enero de 2024, la reforma organizacional y administrativa se realizará 90 días previos al inicio del Proceso Electoral, y con ello se dará cumplimiento al artículo vigésimo transitorio de la LGIPE.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al pleno de este Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

	PRIMERO; Se reforma la fracción VII del artículo 24, de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	COMENTARIOS
ARTÍCULO 24.- ... VII. El Instituto Electoral del Estado de Campeche	ARTÍCULO 24.- ... VII. El Instituto Electoral del Estado de Campeche	Es deseable que se reforme estos párrafos de la Constitución Estatal por los siguientes temas:



<p>contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos los cuales dispondrán del personal necesario para el ejercicio de las atribuciones. Se contará con un Servicio Profesional Electoral que funcionará en los términos que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la legislación local correspondiente.</p> <p>...</p> <p>Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.</p> <p>El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por el H. Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la Ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del órgano de dirección superior y mantendrá la coordinación técnica</p>	<p>contará con las personas servidoras públicas necesarias para el ejercicio de las atribuciones; que incluirá al Servicio Profesional Electoral que funcionará en los términos que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la legislación local correspondiente.</p> <p>...</p> <p>Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p> <p>La titularidad del órgano interno de control del Instituto Electoral del Estado de Campeche será designado por el H. Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la Ley. Durará tres años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente al órgano de dirección superior y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Estructura del IEEC, y • Temporalidad del cargo del titular del Órgano Interno de Control. <p>En el tema de la estructura, la Constitución Estatal señala que el IEEC contará, de ahí la necesidad del cambio para disminuir la estructura y generar ahorros.</p> <p>En el tema del OIC para acortar el plazo del nombramiento.</p>
--	--	---



necesaria con la Auditoría Superior del Estado.		
	<p>SEGUNDO; Se reforman los artículos, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 57, 59, se reforma la fracción VIII del artículo 61, la fracción I, en sus incisos a) b), c) y d), fracción II, incisos a) y c), fracción III, inciso a), y fracción V, inciso a), del artículo 99, se reforma el párrafo primero del artículo 100, las fracciones I y II del artículo 150, el párrafo primero del artículo 161, el párrafo segundo del artículo 162, la fracción II del artículo 191, el párrafo primero del artículo 195, el inciso b) del artículo 217, se reforma el párrafo primero, segundo y tercero y se adiciona un párrafo cuarto del artículo 245, se deroga las fracciones III y IV del artículo 253, se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo del artículo 254, se reforma el artículo 256, se deroga el artículo 257, se reforma y deroga el segundo párrafo del artículo 258, se reforma el artículo 259, se reforma los párrafos primero, segundo y deroga el párrafo tercero del artículo 267, se reforma el artículo 269, se deroga la fracción VII y se adiciona un último párrafo del artículo 272, se reforma los artículos 273 y 274, se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo segundo y tercero del artículo 275, se deroga el artículo 276, se reforman las fracciones I, III, IV, V, VI, IX, X, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXXI y XXXII del artículo 278, se reforman las</p>	



	<p>fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, derogada el XVI, se reforman las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX y se adiciona la XXI del artículo 280, se reforman las fracciones I a la IV, y se adiciona un párrafo tercero y cuarto del artículo 280 bis, se deroga el artículo 280 ter, se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo segundo, fracciones I al X, del artículo 280 quater, se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo segundo, fracciones I a la VIII, del artículo 280 quinquies, se reforma el párrafo primero y se deroga las fracciones I a la XIII, del artículo 280 sexies, se reforma el párrafo primero y se deroga las fracciones I a la XIII, del artículo 281, se reforman las fracciones I a la XXI y se deroga las fracciones XXII a la XXX del artículo 282, se reforman el párrafo primero y las fracciones IV a la VI del artículo 283, se derogan los artículos 284, 285 y 286, se reforman los artículos 288 al 290-1, se reforman la fracción XXIV y la XXVIII del artículo 290-8, se reforma el artículo 290-9, se reforma y se adiciona un párrafo último, se reforman los artículos 292 y 293, se reforma y se adiciona un párrafo último al artículo 294, se reforman los artículos 295 y 296, se reforma y adiciona un párrafo último al artículo 297, se reforman los artículos 298 al 302, se reforman las fracciones IV V, VII y VIII y se deroga la fracción VI, del artículo 303, se reforma el párrafo primero y las fracciones II, VI y X y se deroga la IV del artículo 304, y se reforma el artículo 305, se</p>	
--	--	--



	<p>reforma y adiciona un párrafo tercero del artículo 306, se reforman los artículos 308 al 312, se reforma el párrafo último del artículo 313, se reforman los artículos 314,315 y 316, se reforma y adicionan los dos párrafos últimos del artículo 317, se reforma el artículo 318, se deroga la fracción III del artículo 319, se reforma el párrafo primero, la fracción II y se deroga la IV del artículo 320, se reforma los artículos 321, 322 y 323, se reforma la fracción I, II,VII y se deroga fracción IX, se reforman el párrafo primero y las fracciones III, V, VI y VII del artículo 330, se reforman el párrafo primero y las fracciones II a la V, del artículo 331, se reforman el párrafo primero y las fracciones II y III, del artículo 332, se reforman los artículos 333 al 338, se reforma el párrafo primero del artículo 339, se reforma el artículo 343, se reforman el párrafo primero y la fracción I del artículo 345, se reforma el párrafo último del artículo 385, se reforman el párrafo primero y la fracción I, la fracción II, en sus incisos a) y b), fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX, del artículo 389, se reforma el artículo 390, se reforman las fracciones I, II y III del artículo 391, se deroga el artículo 392, se reforman los artículos 397, 400, 401 al 405, las fracciones II, III del artículo 406, se reforma la fracción II del artículo 431, se reforman los artículo 432, 546, las fracciones II y V del artículo 561, los artículos 562, 563, el párrafo primero y las fracciones II, IV y V,</p>	
--	---	--



	<p>del artículo 566, se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo segundo del artículo 568, se reforma el párrafo primero del artículo 570 y se reforman los artículos 618 y 619, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para quedar como siguen:</p>	
<p>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>	<p>COMENTARIOS</p>
<p>ARTÍCULO 38.- Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "Partido" o "Partido Político".</p>	<p>ARTÍCULO 38.- Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.</p> <p>Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "Partido" o "Partido Político".</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p>
<p>ARTÍCULO 39.- Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en los procesos electorales estatales mediante la previa celebración de Acuerdos de Participación con un Partido Político o Coalición. Las candidaturas surgidas de los Acuerdos de Participación serán registradas por el Partido Político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del correspondiente Partido. En la propaganda y campaña electoral se podrá</p>	<p>ARTÍCULO 39.- Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en los procesos electorales estatales mediante la previa celebración de Acuerdos de Participación con un Partido Político o Coalición.</p> <p>Las candidaturas surgidas de los Acuerdos de Participación serán registradas por el Partido Político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del correspondiente Partido.</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p>



<p>mencionar a la Agrupación participante.</p>	<p>En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la Agrupación Política participante.</p>	
<p>ARTÍCULO 40.- El Acuerdo de Participación a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General, en los plazos previstos en el artículo 150 de esta Ley de Instituciones, según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 40.- El Acuerdo de Participación a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse para su registro ante la Presidencia del Consejo General, en los plazos previstos en el artículo 150 de esta Ley de Instituciones, según corresponda.</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión, con lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTÍCULO 41.- Las agrupaciones políticas estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional; si la fiscalización es delegada al Instituto Electoral se regirá por las disposiciones establecidas por dicho Instituto Nacional o en su caso por lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y en el Reglamento correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional; si la fiscalización es delegada al Instituto Electoral se regirá por las disposiciones establecidas por dicho Instituto Nacional o en su caso por lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y en el Reglamento correspondiente.</p>	<p>Se adiciona la palabra estatales, ya que las nacionales son atribución del INE.</p>
<p>ARTÍCULO 42.- Para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo General que cuenta con un mínimo de tres mil asociados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal, además de tener delegaciones en por lo menos la mitad de los municipios del Estado; y que dispone de documentos básicos y que su denominación es</p>	<p>ARTÍCULO 42.- Para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Electoral los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Contar con un mínimo de 500 asociados en el Estado; II. Contar con un órgano directivo de carácter estatal, y además, tener delegaciones en más de la mitad de los municipios del Estado; 	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión, además de adecuar los requisitos al contexto estatal.</p> <p>Para un Partido Político Estatal (PPL) se necesitan menos de 2,000 asociados y la Ley actual para una Agrupación Política</p>



<p>distinta a la de cualquiera otra Agrupación o Partido. Para la conformación de una Agrupación Política también se aplicarán, en lo que proceda, las disposiciones contenidas en los artículos 52 al 57, 81, 82, 83, 84 y 85 de la presente Ley de Instituciones.</p>	<p>III. Contar con documentos básicos, IV. Contar con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político.</p> <p>Para la conformación de una Agrupación Política Estatal también se aplicarán, en lo que proceda, las disposiciones contenidas en los artículos 52 al 57, 81, 82, 83, 84 y 85 de la presente Ley de Instituciones.</p>	<p>Estatal (APE) pide 3,000 asociados.</p>
<p>ARTÍCULO 43.- La Asociación interesada presentará durante el mes de enero del año anterior al de la elección su solicitud de registro con la documentación en la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud de registro. El Consejo General resolverá lo conducente.</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Los interesados presentarán durante el mes de julio del año anterior al de la jornada electoral, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.</p> <p>El Consejo General, resolverá lo conducente a más tardar en el mes de noviembre del año anterior al de la jornada electoral.</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p> <p>Actualmente, las organizaciones que logren el registro deben esperar más de 6 meses para iniciar su labor, por ese motivo la propuesta es recorrer 6 meses la presentación de la solicitud de registro.</p>
<p>ARTÍCULO 44.- Cuando proceda el registro, el Consejo General emitirá la declaratoria y expedirá la constancia respectiva. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Asimismo las agrupaciones políticas estatales para mantener el registro deberán conservar el mínimo de asociados en el Estado, para lo cual en el mes de agosto del año anterior de la</p>	<p>ARTÍCULO 44.- Cuando proceda el registro, el Consejo General emitirá la declaratoria y expedirá la constancia respectiva.</p> <p>En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.</p> <p>La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>...</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p>



<p>elección deberán entregar el padrón actualizado de asociados con corte al mes de julio anterior, para que el Instituto Electoral haga la verificación correspondiente según el Reglamento que para el efecto expida y deberá de emitir constancia de mantener el mínimo de asociados a más tardar el último día de noviembre del año anterior de la elección.</p>		
<p>ARTÍCULO 47.- Las agrupaciones políticas estatales con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política e investigación socio-económica y política. Para ese efecto, percibirán mensualmente como tope máximo el importe equivalente a ciento cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Campeche y deberán presentar al Instituto Nacional un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad. El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar el último día del mes de marzo del ejercicio siguiente que se reporta, independientemente que hayan emitido o no ingresos.</p> <p>En caso de que sea delegada la función de fiscalización, se presentará en la forma y términos que disponga el Consejo General del Instituto</p>	<p>ARTÍCULO 47.- Las agrupaciones políticas estatales con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política e investigación socio-económica y política.</p> <p>Las agrupaciones políticas estatales percibirán mensualmente como financiamiento público, el importe equivalente a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida Actualización y deberán presentar al Instituto Nacional un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.</p> <p>El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar el último día del mes de marzo del ejercicio siguiente que se reporta, independientemente que hayan emitido o no ingresos.</p> <p>...</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p>



<p>Nacional o en su caso por lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y en el Reglamento correspondiente.</p>		
<p>ARTÍCULO 57.- El Instituto Electoral, al conocer la solicitud de la organización de ciudadanos que pretenda su registro como Partido Político Local, remitirá a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley General de Partidos y en la presente Ley de Instituciones. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.</p>	<p>ARTÍCULO 57.- El Instituto Electoral, al conocer la solicitud de la organización de ciudadanos que pretenda su registro como Partido Político Local, remitirá a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley General de Partidos y en la presente Ley de Instituciones.</p> <p>La Comisión de Organización y Capacitación Electoral formulará el proyecto de resolución de registro.</p>	<p>Se ajusta el nombre de la Comisión a lo propuesto en esta reforma.</p>
<p>ARTÍCULO 59.- El Instituto Electoral, con base en el proyecto de dictamen de la Comisión y dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.</p> <p>Cuando proceda, emitirá la declaratoria y expedirá la constancia correspondiente y notificará al Instituto Nacional a efecto de que haga constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y la comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y podrá ser</p>	<p>ARTÍCULO 59.- El Instituto Electoral, con base en el proyecto de dictamen de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, y a más tardar en el mes de junio, resolverá lo conducente.</p> <p>Cuando proceda, emitirá la declaratoria y expedirá la constancia correspondiente y notificará al Instituto Nacional a efecto de que haga constar el registro.</p> <p>En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y la comunicará a los interesados.</p> <p>La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y podrá ser recurrida ante la</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p>



<p>recurrida ante la autoridad electoral jurisdiccional local.</p>	<p>autoridad electoral jurisdiccional local.</p>	
<p>ARTÍCULO 61.- Son derechos de los partidos políticos con registro ante el Instituto:</p> <p>VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines. La Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral llevará un registro de tales bienes, por cada Partido, para los efectos a que se contrae el artículo 162 de esta Ley de Instituciones;</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 61.- Son derechos de los partidos políticos con registro ante el Instituto:</p> <p>VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines. La Dirección Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos llevará un registro de tales bienes, por cada Partido, para los efectos a que se contrae el artículo 162 de esta Ley de Instituciones;</p> <p>...</p>	<p>Se ajusta el nombre de la Dirección a lo propuesto en esta reforma.</p>
<p>ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>a) El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente:</p>	<p>ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>a) El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el</p>	<p>Este artículo es sobre el financiamiento público y se propone:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El cambio de Salario Mínimo a UMA, como esta decretado por el Congreso Federal y Local. • Precisiones de nombres. • No se cambia el porcentaje para las actividades ordinarias permanentes. • Aumentar el porcentaje que los



<p>multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado. El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de Diputado;</p> <p>b) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;</p> <p>c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y</p>	<p>número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización. El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputaciones locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de diputaciones locales;</p> <p>b) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que apruebe anualmente el Instituto Electoral;</p> <p>c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y</p>	<p>partidos políticos deberán destinar a Actividades Específicas y para Capacitación del Liderazgo Político de las Mujeres.</p> <ul style="list-style-type: none">• Disminuir el porcentaje para calcular el financiamiento para: la oficina de la representación de los partidos políticos ante el Consejo General del IEEC y el representante ante el Consejo General del IEEC. (Este tipo de financiamiento no se contempla ni a nivel federal y en otros estados)
---	---	--



<p>d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>II. Para gastos de Campaña:</p> <p>a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p> <p>b) En el año de la elección en que no se renueve el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. Las ministraciones por dicho concepto se entregará de manera proporcional durante los primero cinco meses del año de la elección, y</p> <p>c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos</p>	<p>d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>II. Para gastos de Campaña:</p> <p>a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere la fracción I de este artículo, le corresponda en ese año;</p> <p>b) En el año de la elección en que no se renueve el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere la fracción I de este artículo, le corresponda en ese año. Las ministraciones por dicho concepto se entregarán de manera proporcional durante los primero cinco meses del año de la elección, y</p> <p>c) ...</p>	
---	---	--



<p>políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos y en lo que se disponga en su caso por esta Ley de Instituciones, teniendo que informarlas a la diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento ante la instancia correspondiente del Consejo General del Instituto Nacional en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados. En caso de que las funciones de fiscalización se deleguen por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral, se harán en los términos que disponga dicho órgano nacional.</p> <p>III. Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido el treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan</p>	<p>III. Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido el treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección;</p> <p>b) El Consejo General del Instituto Nacional, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y</p> <p>c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en</p>	
--	--	--



<p>conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección;</p> <p>b) El Consejo General del Instituto Nacional, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y</p> <p>c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p> <p>IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina:</p> <p>a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de una oficina conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.</p>	<p>ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente el Instituto Electoral.</p> <p>IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina:</p> <p>a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de una oficina conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, equivalente a la parte que le corresponda respecto del seis por ciento del monto total del financiamiento asignado para las actividades ordinarias permanentes a que se refiere la fracción I de este artículo, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.</p> <p>V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral:</p> <p>a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales un apoyo económico para la representación acreditada ante el Consejo General, equivalente a la parte que le corresponda respecto del seis por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes a que se refiere la fracción I de este artículo, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.</p>	
--	---	--



<p>V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral:</p> <p>a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales un apoyo económico para el representante propietario acreditado ante el Consejo General, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.</p>		
<p>ARTÍCULO 100.- Los partidos políticos nacionales y locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para</p>	<p>ARTÍCULO 100.- Los partidos políticos nacionales y locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que no obtengan el tres por ciento de la votación estatal emitida en la última elección de diputaciones locales pero conserven su registro nacional emitida en la elección de Gobernador o Diputados Locales o Ayuntamientos entendiéndolo como una sola, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Se le otorgará a cada Partido Político el tres por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere la</p>	<p>Se aclara el supuesto y se aumenta el porcentaje de los partidos políticos que no tienen representación en el Congreso del Estado.</p>



<p>gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 99 de esta Ley de Instituciones, y</p> <p>II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria. Las cantidades a que se refiere la fracción I del presente artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.</p>	<p>fracción I del artículo anterior, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 99 de esta Ley de Instituciones, y</p> <p>II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.</p> <p>Las cantidades a que se refiere el presente artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.</p>	
<p>ARTÍCULO 150.- La solicitud de registro de los convenios de coalición, deberá ser presentada ante la Presidencia del Consejo General, según la elección que lo motive, hasta treinta días antes que inicie la etapa de precampaña. Durante las ausencias de la Presidencia del Consejo General, el convenio se podrá presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral según la elección de que lo motive. La Presidencia del Consejo General, integrará el expediente para turnarlo a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual elaborará el dictamen y proyecto</p>	<p>ARTÍCULO 150.- La solicitud de registro de los convenios de coalición, deberá ser presentada ante la Presidencia del Consejo General, según la elección que lo motive, hasta treinta días antes que inicie la etapa de precampaña. Durante las ausencias de la Presidencia del Consejo General, el convenio se podrá presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral según la elección de que lo motive.</p> <p>La Presidencia del Consejo General, integrará el expediente para turnarlo a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, la cual elaborará el dictamen y proyecto de resolución</p>	<p>Se ajusta el nombre de la Comisión a lo propuesto en esta reforma.</p>



<p>de resolución que se someterá a consideración del Consejo General.</p>	<p>que se someterá a consideración del Consejo General.</p>	
<p>ARTÍCULO 161.- En los casos a que se refieren las fracciones de la III a la VII del artículo 48 y las fracciones V, VI y VII del artículo 159 de esta Ley de Instituciones, el Consejo General integrará una comisión con un mínimo de tres consejeros electorales, a efecto de que emita un proyecto de dictamen sobre la pérdida del registro de que se trate.</p> <p>No podrá el Consejo General Electoral resolver sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones V y VI del artículo 48 y fracciones V y VI del artículo 159 de esta Ley de Instituciones, sin que previamente se oiga en su defensa al Partido Político o Agrupación Política Estatal interesada, que deberá tener previo conocimiento del proyecto de dictamen.</p> <p>La resolución que sobre la pérdida de registro emita el Consejo General deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 161.- En los casos a que se refieren las fracciones de la III a la VII del artículo 48 y las fracciones V, VI y VII del artículo 159 de esta Ley de Instituciones, la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, emitirá el proyecto de dictamen sobre la pérdida del registro de que se trate.</p> <p>No ...</p>	
<p>ARTÍCULO 162.- ...</p> <p>Una vez que haya causado estado la resolución que decreta la pérdida del registro, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral procederá a solicitarle, dentro de los quince días hábiles siguientes, a quien</p>	<p>ARTÍCULO 162.- ...</p> <p>Una vez que haya causado estado la resolución que decreta la pérdida del registro, la Dirección de Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos procederá a solicitarle, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Presidencia del respectivo Comité</p>	<p>Se ajusta el nombre de la Dirección a lo propuesto en esta reforma.</p>



<p>hubiere fungido como Presidente del respectivo Comité Estatal o su equivalente, del que fuera Partido Político, la entrega de los bienes adquiridos con recursos del financiamiento público estatal.</p> <p>...</p>	<p>Estatal o su equivalente, del que fuera Partido Político, la entrega de los bienes adquiridos con recursos del financiamiento público estatal.</p> <p>...</p>	
<p>ARTÍCULO 191.- ...</p> <p>...;</p> <p>I. Los costos erogados por el retiro o cubrimiento de la propaganda deberán pagarse por el aspirante, ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral, en el plazo de treinta días naturales a partir de la notificación correspondiente, y</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 191.- ...</p> <p>...;</p> <p>II. Los costos erogados por el retiro o cubrimiento de la propaganda deberán pagarse por el aspirante, ante la Dirección de Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, en el plazo de treinta días naturales a partir de la notificación correspondiente, y</p> <p>...</p>	<p>Se ajusta el nombre de la Dirección a lo propuesto en esta reforma.</p>
<p>ARTÍCULO 195.- La Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, computará las manifestaciones válidas de apoyo ciudadano recibido a favor del aspirante.</p> <p>El Instituto Electoral podrá solicitar la colaboración al Instituto Nacional para verificar los datos de los ciudadanos contemplados en la relación de apoyo ciudadano que presente el aspirante, mediante la firma, en su caso, del convenio correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 195.- La Dirección de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica, computará las manifestaciones válidas de apoyo ciudadano recibido a favor del aspirante.</p> <p>...</p>	<p>Se ajusta el nombre de la Dirección a lo propuesto en esta reforma.</p>



<p>ARTÍCULO 217.- Son obligaciones de quienes ostenten una candidatura independiente:</p> <p>...</p> <p>XXI. Retirar la propaganda electoral en los términos exigidos por esta Ley de Instituciones para los partidos políticos, en caso de no hacerlo así, se solicitará a los ayuntamientos correspondientes, realicen su retiro o cubrimiento y se procederá conforme a lo siguiente:</p> <p>a) ...;</p> <p>b) Los costos erogados por el retiro o cubrimiento de la propaganda deberán pagarse por el candidato, ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral, en el plazo de treinta días naturales a partir de la notificación correspondiente;</p> <p>c) ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 217.- Son obligaciones de quienes ostenten una candidatura independiente:</p> <p>...</p> <p>XXI. Retirar la propaganda electoral en los términos exigidos por esta Ley de Instituciones para los partidos políticos, en caso de no hacerlo así, se solicitará a los ayuntamientos correspondientes, realicen su retiro o cubrimiento y se procederá conforme a lo siguiente:</p> <p>a) ...;</p> <p>b) Los costos erogados por el retiro o cubrimiento de la propaganda deberán pagarse por el candidato, ante la Dirección de Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, en el plazo de treinta días naturales a partir de la notificación correspondiente;</p> <p>c)</p> <p>...</p>	<p>Se ajusta el nombre de la Dirección a lo propuesto en esta reforma.</p>
<p>ARTÍCULO 245.- Para el desempeño de sus actividades laborales, el Instituto Electoral contará con un cuerpo de servidores públicos en sus direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas que se regirán conforme a lo establecido por el Reglamento del Instituto y</p>	<p>ARTÍCULO 245.- Para el desempeño de sus funciones, el Instituto Electoral contará con un cuerpo de servidores públicos que se regirá por el Reglamento Interior del Instituto Electoral y demás normatividad que al efecto emita el Consejo General.</p>	<p>Este artículo es sobre las relaciones laborales y la seguridad social de los trabajadores del IEEC y se propone:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eliminar la alta burocracia, • Cambiar el régimen laboral para



<p>demás normatividad que al efecto emita el Consejo General.</p> <p>Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por las leyes locales y tratándose de miembros del Servicio, adicionalmente por el Estatuto. El personal del Instituto quedará incorporado al régimen de seguridad y servicios sociales previsto en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche.</p>	<p>Las relaciones laborales entre el Instituto Electoral y sus servidores públicos se regirán por la Ley Federal del Trabajo y tratándose de miembros del Servicio, adicionalmente por el Estatuto;</p> <p>Los servidores públicos del Instituto Electoral quedarán incorporados al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Seguro Social.</p> <p>Las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral y sus servidores públicos serán resueltas por la autoridad jurisdiccional local electoral conforme al procedimiento previsto en esta Ley de Instituciones.</p>	<p>disminuir privilegios, y</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eliminar el doble esquema de retiro y jubilación.
<p>ARTÍCULO 253.- Los órganos centrales del Instituto Electoral, cuya sede es la ciudad de San Francisco de Campeche, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Consejo General; II. La Presidencia del Consejo General; y III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y IV. La Junta General Ejecutiva. 	<p>ARTÍCULO 253.- Los órganos centrales del Instituto Electoral, cuya sede es la ciudad de San Francisco de Campeche, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Consejo General; II. La Presidencia del Consejo General. III. Derogado. IV. Derogado 	<p>Disminuir burocracia, concentrar atribuciones y alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023.</p>
<p>ARTÍCULO 254.- El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del</p>	<p>ARTÍCULO 254.- El Consejo General es el órgano de dirección superior señalado en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1o., de la Constitución Federal, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima</p>	<p>Alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023.</p> <p>Aumentar de 4 a 12 sesiones ordinarias del IEEC, es decir, de una</p>



<p>Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.</p>	<p>publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.</p> <p>El Consejo General sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente tantas veces su Presidencia lo estime necesario o a petición que le sea formulada por cuando menos tres consejerías electorales o por la mayoría de las representaciones de los partidos políticos, conjunta o independientemente.</p>	<p>trimestral a una mensual.</p>
<p>ARTÍCULO 256.- Cada Partido Político con registro acreditará por escrito, conforme a sus normas estatutarias, a un representante propietario y suplente para asistir a las sesiones del Consejo General, aplicando la perspectiva de género.</p> <p>Para el caso de los representantes de candidatos independientes a la gubernatura, la designación del representante propietario y suplente ante el Consejo General se realizará mediante escrito signado por la o el Candidato Independiente registrado, aplicando la perspectiva de género.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes a la gubernatura podrán sustituir a sus representantes ante el Consejo General mediante el aviso por escrito, sin embargo, iniciada la sesión los representantes acreditados no</p>	<p>ARTÍCULO 256.- Cada Partido Político con registro acreditará por escrito, conforme a sus normas estatutarias, a una representación propietaria y una representación suplente para asistir a las sesiones del Consejo General, aplicando el principio de paridad.</p> <p>Para el caso de los representantes de candidaturas independientes a la gubernatura, la designación de la representación propietaria y suplente ante el Consejo General se realizará mediante escrito signado por la Candidatura Independiente registrada, aplicando el principio de paridad.</p> <p>Los partidos políticos y las candidaturas independientes a la gubernatura podrán sustituir a sus representaciones ante el Consejo General mediante el aviso por escrito, sin embargo, iniciada la sesión la representación acreditada no podrán ser sustituida hasta la conclusión de ésta.</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p>



<p>podrán ser sustituidos hasta la conclusión de ésta.</p>		
<p>ARTÍCULO 257.- El Consejo General contará con los siguientes órganos técnicos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Asesoría Jurídica;II. Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional;III. Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, yIV. Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo. <p>Las personas titulares de los órganos técnicos serán propuestas por la Presidencia del Consejo General y serán electas por las dos terceras partes de las consejeras y consejeros presentes en la sesión convocada para tal efecto.</p> <p>Las personas titulares de los órganos técnicos recibirán remuneraciones equivalentes al de las direcciones ejecutivas.</p> <p>Los órganos técnicos deberán auxiliar al Consejo General, la Presidencia y la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 257.- Derogado.</p>	<p>Disminuir burocracia, concentrar atribuciones y alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023.</p>
<p>ARTÍCULO 258.- Las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, de los órganos técnicos y las unidades administrativas que tengan una función análoga, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser titulares de una</p>	<p>ARTÍCULO 258.- Las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y de las direcciones del Instituto Electoral, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para las Consejerías Electorales conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Homologar requisitos de integrantes del Consejo General.</p> <p>Eliminar requisito discriminatorio.</p>



<p>Dirección conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Además, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá contar con título y cédula que acredite sus estudios de abogacía.</p>	<p>Derogado segundo párrafo</p>	
<p>ARTÍCULO 259.- Los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral durante el tiempo que se encuentren en funciones percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios, conforme a lo que se disponga anualmente en el correspondiente Presupuesto de Egresos del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 259.- Las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y de las direcciones del Instituto Electoral durante el tiempo que se encuentren en funciones percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios, conforme a lo que se disponga anualmente en el correspondiente Presupuesto de Egresos del Estado.</p>	<p>Se ajusta a la estructura del IEEC propuesta.</p>
<p>ARTÍCULO 267.- Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá a más tardar el treinta de septiembre del año previo al en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente tantas veces su Presidente lo estime necesario o a petición que le sea formulada por cuando menos tres de los demás consejeros electorales o por la mayoría de los representantes de los partidos políticos, conjunta o independientemente.</p> <p>Concluido el proceso electoral, el Consejo General sesionará en forma ordinaria al menos una vez cada tres meses y, en forma</p>	<p>ARTÍCULO 267.- Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá el dos de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias.</p> <p>A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente tantas veces su Presidente lo estime necesario o a petición que le sea formulada por cuando menos tres de los demás consejeros electorales o por la mayoría de las representaciones de los partidos políticos, conjunta o independientemente.</p> <p>Derogado último párrafo</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p> <p>El último párrafo se traspasa al artículo 254 de la Ley Electoral Local.</p>



<p>extraordinaria, bajo los términos antes dispuestos.</p>		
<p>ARTÍCULO 269.- En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.</p>	<p>ARTÍCULO 269.- En caso de ausencia de la Secretaría Ejecutiva a la sesión, sus funciones serán realizadas por algún titular de dirección que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p>
<p>ARTÍCULO 272.- El Consejo General integrará, exclusivamente con tres consejeras o consejeros electorales, las comisiones y los comités de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana; II. Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas; III. Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; IV. Comisión Revisora de Lineamientos y Reglamentos; V. Comisión de Seguimiento del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional; VI. Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos; y VII. Comité de Transparencia. <p>La conformación de las comisiones y comités deberá garantizar el principio de paridad, además deberán contar en su integración con una secretaría técnica, que deberá recaer, preferentemente, en la</p>	<p>ARTÍCULO 272.- El Consejo General integrará con tres consejerías electorales, las comisiones permanentes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Organización y Capacitación Electoral; II. Educación Cívica y Participación Ciudadana; III. Igualdad de Género y Derechos Humanos; IV. Administración, Prerrogativas y Fiscalización; V. Asuntos Jurídicos y Normatividad Interna, y VI. Servicio Profesional Electoral Nacional. VII. Derogado <p>La conformación de las comisiones deberá garantizar el principio de paridad, además deberán contar en su integración con una Secretaría Técnica, que deberá recaer, en la titularidad de la dirección que tenga la función.</p> <p>Ninguna Consejería Electoral podrá presidir más de una Comisión permanente, la Presidencia de las comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes y se deberá renovar a la totalidad de sus integrantes cada tres años. No pueden ser parte de</p>	<p>Disminuir burocracia, concentrar atribuciones y alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023.</p>



<p>persona que sea titular de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos o unidades administrativas que tengan una función análoga a ellas.</p>	<p>la misma Comisión ninguna Consejería Electoral de forma consecutiva.</p>	
<p>ARTÍCULO 273.- Independientemente de lo señalado en el artículo anterior, el Consejo General podrá integrar todas las demás comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por una o un Consejero Electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 273.- El Consejo General podrá integrar comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones durante los procesos electorales, con el número de consejerías electorales que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por una Consejería Electoral.</p>	<p>Disminuir burocracia, concentrar atribuciones y alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023.</p>
<p>ARTÍCULO 274.- En todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso. El Secretario Ejecutivo colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.</p>	<p>ARTÍCULO 274.- En todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva auxiliará a las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p>
<p>ARTÍCULO 275.- El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Electoral, podrá crear órganos técnicos y unidades administrativas para el mejor desempeño de las actividades del Instituto.</p> <p>La creación de órganos técnicos y unidades administrativas distintas a las previstas por esta Ley de Instituciones, deberá ser aprobada por mayoría del Consejo General, siempre que su creación no implique duplicidad</p>	<p>ARTÍCULO 275.- El Consejo General durante los procesos electorales podrá crear comités técnicos para actividades o programas específicos en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.</p> <p>Derogado párrafo segundo</p> <p>Derogado párrafo tercero</p>	<p>Disminuir burocracia, concentrar atribuciones y alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023.</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

<p>de funciones con cualquier otra área del Instituto Electoral y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento, dichas áreas podrán ser permanentes o transitorias</p> <p>Asimismo, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.</p>		
<p>ARTÍCULO 276.- La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, es un órgano técnico adscrito a la Presidencia, responsable de implementar y operar los Programas de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos del Instituto Electoral, de acuerdo con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional.</p> <p>En caso de que dicha función sea delegada por el Instituto Nacional deberá proponer al Consejo General los lineamientos y los documentos necesarios para implementar y ejecutar el Programa de Resultados Preliminares o de Conteos Rápidos del Instituto Electoral siendo el responsable de la operatividad y funcionalidad de los citados Programas, sometiendo a la consideración del Consejo General.</p>	<p>ARTÍCULO 276.- Derogado.</p>	<p>Eliminar la duplicidad de funciones.</p>



<p>Asimismo, esta área será la responsable directa de todas las actividades informáticas y de cómputo implementando los sistemas, plataformas y dispositivos técnicos y tecnológicos necesarios para el mejor funcionamiento de todos los órganos y unidades administrativas del Instituto Electoral; asimismo deberá de rendir los informes trimestrales y anuales ante la Junta General Ejecutiva, para su posterior conocimiento al Consejo General.</p> <p>El nombramiento de la persona titular será aprobado por el Consejo General a propuesta de la Presidencia.</p>		
<p>ARTÍCULO 278.- El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Expedir el Reglamento que dispone la Base VII, del artículo 24 de la Constitución Estatal, y los demás reglamentos y demás normatividad prevista en esta Ley de Instituciones, así como los que sean necesarios para asegurar la funcionalidad del Instituto; II. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidencia, de sus comisiones o comités, las 	<p>ARTÍCULO 278.- El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Expedir el Reglamento Interior que dispone la Base VII, del artículo 24 de la Constitución Estatal, y toda la reglamentación y normatividad prevista en esta Ley de Instituciones, así como los que sean necesarios para asegurar la funcionalidad del Instituto Electoral; II. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de las direcciones del Instituto Electoral y conocer, por conducto de su Presidencia y de sus comisiones, las actividades de los mismos, 	<p>Alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023.</p> <p>Homologar con la estructura propuesta.</p> <p>Lenguaje Incluyente.</p>



<p>actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;</p> <p>III. Designar y remover al titular de la Secretaría Ejecutiva por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente la Presidencia y concederle licencia para separarse temporalmente de su cargo;</p> <p>IV. Designar de entre las personas titulares de las direcciones ejecutivas, a la que se hará cargo del despacho de la Secretaría Ejecutiva durante las ausencias temporales o accidentales de su titular;</p> <p>V. Designar y remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas conforme a la propuesta que presente la Presidencia y con la debida observancia a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado;</p> <p>VI. Designar conforme al procedimiento que en su oportunidad apruebe el propio Consejo General, en términos de esta Ley de Instituciones y de los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, a las y los</p>	<p>así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;</p> <p>III. Designar y remover a la titularidad de la Secretaría Ejecutiva con el voto de cinco consejerías electorales del Consejo General, conforme a la propuesta que presente la Presidencia o tres consejerías electorales; y concederle licencia para separarse temporalmente de su cargo;</p> <p>IV. Designar de entre las personas titulares de las direcciones, a la que se hará cargo del despacho de la Secretaría Ejecutiva durante las ausencias temporales de su titular;</p> <p>V. Designar y remover a las personas titulares de las direcciones con el voto de cinco consejerías electorales del Consejo General, conforme a la propuesta que presente la Presidencia o de tres consejerías electorales, y con la debida observancia a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo;</p> <p>VI. Designar conforme al procedimiento que en su oportunidad apruebe el propio Consejo General, en términos de esta Ley de Instituciones y de los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, a la Presidencia y las consejerías de los consejos electorales municipales y distritales, que deberán ser</p>	
--	--	--



<p>consejeros electorales de los consejos municipales y distritales y a quienes fungirán como presidentes, mediante votación de la mayoría de los consejeros presentes del Consejo General, a más tardar el quince de noviembre del año anterior a la elección;</p> <p>VII. Resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;</p> <p>VIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos, agrupaciones políticas estatales y quienes ostenten una candidatura independiente se desarrollen con apego a la legislación aplicable, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;</p> <p>IX. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes se actúe</p>	<p>aprobados por al menos con el voto de cinco consejerías electorales del Consejo General, a más tardar el treinta y uno de enero del año de la elección ordinaria;</p> <p>VII. ...;</p> <p>VIII. ..;</p> <p>IX. Vigilar la ministración de las prerrogativas de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes se actúe con apego a la legislación aplicable, a los reglamentos, lineamientos y normatividad aprobada por el Consejo General;</p> <p>X. Ordenar hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado en Distritos Uninominales y, en su caso, aprobar los mismos. Lo anterior será aplicable, en caso de que sea delegada la función por parte del Instituto Nacional;</p> <p>XI. ...;</p>	
---	--	--



<p>con apego a la legislación aplicable y a los reglamentos, lineamientos y manuales aprobados por el Consejo General;</p> <p>X. Ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado en Distritos uninominales y, en su caso, aprobar los mismos. Lo anterior será aplicable, en caso de que sea delegada la función por parte del Instituto Nacional;</p> <p>XI. Resolver en los términos de la legislación aplicable el otorgamiento y la pérdida del registro a los partidos, agrupaciones políticas estatales; el otorgamiento y la pérdida de los derechos y prerrogativas que esta Ley de Instituciones otorga a los partidos políticos nacionales debidamente acreditados; emitir las declaratorias correspondientes y disponer su publicación en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>XI. bis. Determinar antes de la conclusión del proceso electoral correspondiente, qué partidos políticos obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos una de las elecciones locales efectuadas, considerando</p>	<p>XI. bis. ...</p> <p>XII. ...;</p> <p>XIII. ...;</p> <p>XIV. ...;</p>	
--	---	--



<p>a cada elección como una unidad. En caso de recomposición de cómputos por parte de las autoridades jurisdiccionales, cada consejo electoral, según su competencia, deberá actualizar los porcentajes. Este porcentaje se obtendrá de la sumatoria de la votación válida emitida que realizarán las autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia para las elecciones de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, según sea el caso</p> <p>XII. Cumplir con los lineamientos que emita el Instituto Nacional respecto la impresión de documentos electorales y la producción de materiales electorales, en caso de que dicha función sea delegada por el Instituto Nacional el Consejo General del Instituto determinará lo conducente;</p> <p>XIII. Cumplir con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional para implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones del Estado, en caso de que dicha función sea delegada por el Instituto Nacional, el Consejo</p>	<p>XV. ...;</p> <p>XVI. Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en las elecciones de gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado, ayuntamientos y juntas municipales;</p> <p>XVII. Realizar el procedimiento de registro de los aspirantes a candidaturas independientes de la gubernatura, las fórmulas de candidatos a diputaciones al Congreso del Estado y planillas de integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Mayoría Relativa;</p> <p>XVIII. ...;</p> <p>XIX. Registrar las candidaturas a la gubernatura que</p>	
---	---	--



<p>General del Instituto determinará lo conducente;</p> <p>XIV. Ordenar en su caso, según determine el Instituto Nacional la viabilidad de la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional. De lo anterior, se deberá informar al Instituto Nacional dentro de los tres días posteriores la determinación tomada, a través de la Unidad de Vinculación con los organismos públicos electorales del Instituto Nacional;</p> <p>XV. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado, en caso de que dicha función sea delegada por el Instituto Nacional el Consejo General del Instituto determinará lo conducente;</p>	<p>presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. Así como las de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional que presenten los partidos políticos;</p> <p>XX. Registrar las fórmulas de candidatos a diputaciones y planillas de integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Mayoría Relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes. Así como las listas de asignación proporcional de regidores y síndicos, que presenten los partidos políticos. Haciendo en todos los casos las respectivas comunicaciones a los consejos distritales y municipales;</p> <p>XXI. Efectuar el cómputo total de la elección para la asignación de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, determinar la asignación para cada Partido Político y otorgar las constancias respectivas en los términos de esta Ley de Instituciones;</p> <p>XXII. ..;</p> <p>XXIII. Rendir a través de la Presidencia el informe trimestral y anual, de sus</p>	
---	--	--



<p>XVI. Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes en las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso del Estado, y presidentes, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales;</p> <p>XVII. Realizar el procedimiento de registro de los aspirantes a candidatos independientes de Gobernador, las fórmulas de candidatos a diputados locales y planillas de integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Mayoría Relativa;</p> <p>XVIII. Registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coaliciones y candidatos independientes en los términos de esta Ley de Instituciones;</p> <p>XIX. Registrar las candidaturas a Gobernador que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. Así como las de diputados al Congreso del Estado por el principio de Representación</p>	<p>áreas adscritas y del ejercicio de las facultades delegadas al Instituto Electoral por el Instituto Nacional;</p> <p>XXIV. Conocer los informes trimestrales y anual que las direcciones rindan por conducto de los titulares respectivos; así mismo recibir y conocer los informes trimestrales y anual del Órgano Interno de Control; a través de su titular;</p> <p>XXV. Resolver los Recursos de Revisión que se interpongan contra actos y resoluciones de los consejos municipales y distritales, y de las direcciones del Instituto Electoral y remitir a la autoridad jurisdiccional electoral local los demás medios de impugnación que contra las resoluciones del propio Consejo General se interpongan;</p> <p>XXVI. Aprobar anualmente el Proyecto de Presupuesto del Instituto Electoral que propongan la Presidencia y la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General, y remitirlo directamente, una vez aprobado, a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>XXVII. ...;</p>	
---	--	--



<p>Proporcional que presenten los partidos políticos;</p> <p>XX. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados locales y planillas de integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Mayoría Relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. Así como las listas de asignación proporcional de regidores y síndicos, que presenten los partidos políticos. Haciendo en todos los casos las respectivas comunicaciones a los consejos distritales y municipales;</p> <p>XXI. Efectuar el cómputo total de la elección para la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, determinar la asignación para cada Partido Político y otorgar las constancias respectivas en los términos de esta Ley de Instituciones;</p> <p>XXII. Informar al Congreso del Estado sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, así como de los medios de impugnación interpuestos;</p>	<p>XXVIII. Aprobar el plan anual de trabajo del Instituto Electoral, a propuesta de la Presidencia;</p> <p>XXIX. Aprobar el Calendario Oficial de Labores del Instituto Electoral, a propuesta de la Presidencia;</p> <p>XXX. Aprobar el horario de labores del Instituto Electoral, a propuesta de la Presidencia;</p> <p>XXXI. En su caso, los proyectos de acuerdo o resolución, que presenten la Presidencia, las comisiones, las direcciones y/o la Secretaría Ejecutiva, en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y en los términos del reglamento respectivo;</p> <p>XXXII. En caso de ausencia definitiva de las consejerías electorales del Consejo General, informarlo de inmediato al Consejo General del Instituto Nacional para los efectos legales correspondientes;</p> <p>XXXIII...;</p> <p>XXXIV. ..;</p> <p>XXXV. ...;</p>	
--	--	--



<p>XXIII. Rendir a través de la Unidad de Vinculación el informe anual del ejercicio de las facultades delegadas al Instituto Electoral por el Instituto Nacional;</p> <p>XXIV. Conocer los informes trimestrales y anual que la Junta General Ejecutiva, órganos técnicos y unidades administrativas rindan por conducto de los titulares respectivos; así mismo recibir y conocer los informes trimestrales y anuales del Órgano Interno de Control; a través de su titular;</p> <p>XXV. Resolver los Recursos de Revisión que se interpongan contra actos y resoluciones de los consejos municipales y distritales y de los directores ejecutivos del Instituto y remitir a la autoridad jurisdiccional electoral local los demás medios de impugnación que contra las resoluciones del propio Consejo General se interpongan;</p> <p>XXVI. Aprobar anualmente el Proyecto de Presupuesto del Instituto que propongan el Presidente y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General y remitirlo directamente, una vez aprobado, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado</p>	<p>XXXVI. ..., y</p> <p>XXXVII. ...</p>	
--	---	--



<p>para su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>XXVII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente Ley de Instituciones;</p> <p>XXVIII. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto, a propuesta de la Junta General Ejecutiva;</p> <p>XXIX. Aprobar el Calendario Oficial de Labores del Instituto Electoral a propuesta de la Junta General Ejecutiva;</p> <p>XXX. Conocer el horario de labores del Instituto Electoral aprobado por la Junta General Ejecutiva;</p> <p>XXXI. En su caso, los proyectos de acuerdo o resolución, que presenten la Presidencia, las comisiones de consejeros, las direcciones ejecutivas, y en su caso, la Unidad de Fiscalización, la Junta General Ejecutiva y/o la Secretaría Ejecutiva, en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y en los términos del reglamento respectivo;</p> <p>XXXII. En caso de ausencia definitiva de los consejeros electorales propietarios del Consejo General, informarlo de inmediato al Consejo General del Instituto</p>		
---	--	--



<p>Nacional para los efectos legales correspondientes;</p> <p>XXXIII. Tomar la protesta a que se contrae el artículo 116 de la Constitución Estatal, a los servidores públicos del Instituto cuyo nombramiento le corresponda;</p> <p>XXXIV. Ordenar en sesión que este celebre para estos efectos cuando las circunstancias así lo ameriten, el cambio inmediato de alguna de las sedes de los consejos distritales y municipales haciéndolo constar en el Acta de la sesión correspondiente;</p> <p>XXXV. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en los términos que establezca la ley local correspondiente;</p> <p>XXXVI. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, la relación de los ciudadanos que integrarán el Congreso del Estado y los ayuntamientos y juntas municipales, después de que los tribunales electorales hubiesen resuelto los recursos que se hubieren interpuesto, y</p> <p>XXXVII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley de</p>		
--	--	--



<p>Instituciones, y demás normatividad aplicable.</p>		
<p>ARTÍCULO 280.- La Presidencia del Consejo General, tiene las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto; II. Representar al Instituto Electoral, ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales y ante particulares, quedando facultado para suscribir convenios, contratos y otros actos jurídicos, en nombre del Instituto Electoral; III. Establecer los vínculos entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional o con los organismos públicos locales electorales, así como con otras autoridades e instituciones federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando estos sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto; IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General; V. Designar a la o el Consejero Electoral que la o lo sustituirá por más de quince días hábiles; VI. Proponer al Consejo General el nombramiento 	<p>ARTÍCULO 280.- La Presidencia del Consejo General, tiene las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Garantizar la unidad y cohesión de las actividades del Instituto Electoral; II. Representar Legalmente al Instituto Electoral, ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales y ante particulares, quedando facultado para suscribir convenios, contratos y otros actos jurídicos, en conjunto con la Secretaría Ejecutiva a nombre del Instituto Electoral, previa aprobación del Consejo General; III. ...; IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General, cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por cuando menos tres consejerías electorales o por la mayoría de las representaciones de los partidos políticos, conjunta o independientemente; V. Designar a la Consejería Electoral que la o lo sustituirá por más de cinco días hábiles; 	<p>Alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023.</p>



<p>de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos, y unidades administrativas, que en su caso determine la normatividad reglamentaria del Instituto Nacional u otra que resulte aplicable;</p> <p>VII. Suscribir con el Secretario Ejecutivo, los nombramientos de los servidores públicos del Instituto;</p> <p>VIII. Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará y emitirá proyecto de resolución, por impedimento del Secretario Ejecutivo, respecto del Recurso de Revisión que se interponga en contra de los actos o resoluciones de los órganos o de los directores ejecutivos del Instituto Electoral;</p> <p>IX. Conceder licencia para separarse temporalmente de su cargo, hasta por treinta días hábiles a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos, y demás unidades administrativas designados por el Consejo General;</p> <p>X. Remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral, aprobado por el Consejo General;</p>	<p>VI. Proponer al Consejo General el nombramiento de las titularidades de la Secretaría Ejecutiva, direcciones, coordinaciones y unidades administrativas, que en su caso determine la normatividad reglamentaria del Instituto Nacional u otra que resulte aplicable;</p> <p>VII. Suscribir con la Secretaría Ejecutiva, los nombramientos de los servidores públicos del Instituto Electoral;</p> <p>VIII. Designar de entre las personas titulares de las direcciones a quien sustanciará y emitirá proyecto de resolución, por impedimento de la Secretaría Ejecutiva, respecto del Recurso de Revisión que se interponga en contra de los actos o resoluciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral;</p> <p>IX. Conceder licencia para separarse temporalmente de su cargo, hasta por treinta días hábiles a las personas titulares de las direcciones y demás personal designado por el Consejo General;</p> <p>X. Remitir a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral, aprobado por el Consejo General;</p> <p>XI. Coordinarse con la Dirección de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica, para</p>	
---	--	--



<p>XI. Coordinarse con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, para recibir las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de ayuntamiento y juntas municipales, que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, y someterlas al Consejo General para su registro;</p>	<p>recibir las solicitudes de registro de candidaturas a la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado, ayuntamiento y juntas municipales, que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, y someterlas al Consejo General para su registro;</p>	
<p>XII. Recibir supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados locales y planillas de integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Mayoría Relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. Así como las listas de asignación proporcional de regidores y síndicos, que presenten los partidos políticos y coaliciones, y someterlas al Consejo General para su registro. Haciendo en todos los casos las respectivas comunicaciones a los consejos distritales y municipales;</p>	<p>XII. Recibir las fórmulas de candidaturas a diputados al Congreso del Estado y planillas de integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Mayoría Relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. Así como las listas de asignación proporcional de regidores y síndicos, que presenten los partidos políticos y coaliciones, y someterlas al Consejo General para su registro. Haciendo en todos los casos las respectivas comunicaciones a los consejos distritales y municipales;</p>	
<p>XIII. Presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del Instituto Electoral;</p>	<p>XIII. Ser responsable de la administración del Instituto Electoral;</p> <p>XIV. ...;</p> <p>XV. Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportarse para la realización de los procesos electorales locales;</p>	



<p>XIV. Dar a conocer la estadística electoral por casilla, sección, distrito, municipio y circunscripción plurinominal, una vez concluido el Proceso Electoral;</p> <p>XV. Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para la realización de los procesos electorales locales;</p> <p>XVI. Proponer al Consejo General la creación, en su caso, de nuevas direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas para el mejor funcionamiento del Instituto Electoral, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;</p> <p>XVII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, y</p> <p>XVIII. Coordinar y supervisar las actividades de la Unidad de Transparencia y el Área Coordinadora de Archivos, como titular del Instituto Electoral, en su calidad de sujeto obligado;</p>	<p>XVI. Derogado.</p> <p>XVII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;</p> <p>XVIII. Coordinar y supervisar las actividades de la Unidad de Transparencia y la Unidad de Archivos, como titular del Instituto Electoral, en su calidad de sujeto obligado;</p> <p>XIX. Proponer al Consejo General el horario y calendario laboral, y en todo caso, decretar la suspensión de las actividades institucionales por causas de fuerza mayor, razones de emergencia, sanidad o situaciones extraordinarias;</p> <p>XX. Presentar al Consejo General, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto Electoral; y</p> <p>XXI. Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, esta Ley de Instituciones o por otras disposiciones complementarias.</p>	
---	--	--



<p>XIX. Proponer a la Junta General Ejecutiva modificar el horario y calendario laboral, y en todo caso, decretar la suspensión de las actividades institucionales por causas de fuerza mayor, razones de emergencia, sanidad o situaciones extraordinarias, y</p> <p>XX. Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, esta Ley de Instituciones o por otras disposiciones complementarias.</p>		
<p>ARTÍCULO 280 bis.- La Presidencia tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Unidad de Género; II. Unidad de Transparencia; III. Área Coordinadora de Archivos, y IV. Comunicación Social. <p>Las personas titulares de las unidades administrativas deberán auxiliar al Consejo General, la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>ARTÍCULO 280 bis.- La Presidencia tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Transparencia; II. Archivos; III. Comunicación Social; y IV. Vinculación. <p>La persona titular de una Unidad Administrativa, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para la titularidad de una Dirección conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El nombramiento de las personas titulares de las unidades administrativas será aprobado con el voto de cinco consejerías electorales del Consejo General, a propuesta de la Presidencia.</p> <p>Las personas titulares de las unidades administrativas deberán auxiliar al Consejo General, a la Presidencia y las Consejerías</p>	<p>Aclarar requisitos de elegibilidad, método de aprobación y a quienes auxiliarán en sus funciones.</p>



	Electoral en el ejercicio de sus funciones.	
ARTÍCULO 280 ter.-	ARTÍCULO 280 ter.- Derogado.	Se deroga este artículo para traspasar las atribuciones y funciones a la Dirección de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica.
<p>ARTÍCULO 280 quater.- La Unidad de Transparencia, es la unidad administrativa dependiente de la Presidencia, encargada de que se cumplan en el Instituto Electoral las obligaciones en materia de transparencia, procurar procedimientos de Gobierno Abierto y garantizar los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.</p> <p>El nombramiento de la persona titular será aprobado por el Consejo General a propuesta de la Presidencia, y tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Coordinarse con los diversas direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas del Instituto Electoral para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia; II. Procurar que los actos del Instituto Electoral se sujeten a políticas de rendición de cuentas y transparencia; 	<p>ARTÍCULO 280 quater.- La Unidad de Transparencia es la encargada de que se cumplan en el Instituto Electoral las obligaciones en materia de transparencia, procurar procedimientos de Gobierno Abierto y garantizar los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales; y tendrá las funciones señaladas en el Reglamento Interior del Instituto Electoral.</p> <p>Derogado</p> <p>Derogado.....</p>	<p>Flexibilizar la sobrerregulación de las funciones de esta Unidad Administrativa, al pasarlas al Reglamento Interior.</p>



<p>III. Recibir y sustanciar las solicitudes de acceso a la información pública; IV. Orientar al solicitante en la formulación de solicitudes de información pública;</p> <p>IV. Proporcionar para su consulta la información pública solicitada o negar el acceso a la misma, motivando y fundando su respuesta;</p> <p>V. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formulen al Instituto Electoral;</p> <p>VI. Auxiliar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;</p> <p>VII. Proponer al Comité de Transparencia criterios específicos y recomendaciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales, cuando la especialidad así lo requiera;</p> <p>IX. Proponer al Comité de Transparencia el Programa de Trabajo de la Unidad de Transparencia;</p> <p>X. Integrar, bajo la supervisión de la Presidencia, los informes trimestrales y anual, mismos que deberán presentarse a la Junta General Ejecutiva y al</p>		
---	--	--



<p>Consejo General, respectivamente, y</p> <p>XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y las que le encomiende la Presidencia.</p>		
<p>ARTÍCULO 280 quinquies.- El Área Coordinadora de Archivos, es la unidad administrativa dependiente de la Presidencia, que deberá promover y asegurarse que las direcciones ejecutivas, los órganos técnicos y las unidades administrativas del Instituto Electoral, así como los consejos distritales y municipales que funcionen durante los procesos, lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos.</p> <p>El nombramiento de la persona titular será aprobado por el Consejo General a propuesta de la Presidencia, y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Elaborar, con la colaboración de los archivos de trámite, de concentración e histórico, los instrumentos de control y consulta archivística previstos en la normatividad aplicable;</p> <p>II. Auxiliar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;</p> <p>III. Proponer al Comité de Transparencia criterios específicos y recomendaciones en</p>	<p>ARTÍCULO 280 quinquies.- la Unidad de Archivos es la encargada de promover y asegurarse que en el Instituto Electoral, así como los consejos electorales distritales y municipales que funcionen durante los procesos electorales, lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos; y tendrá las funciones señaladas en el Reglamento Interior del Instituto Electoral.</p> <p>Derogado.....</p>	<p>Flexibilizar la sobreregulación de las funciones de esta Unidad Administrativa de Presidencia, al pasarlas al Reglamento Interior.</p>



<p>materia de organización y conservación de archivos, cuando la especialidad así lo requiera;</p> <p>IV. Proponer al Comité de Transparencia el Programa de Trabajo del Área Coordinadora de Archivos;</p> <p>V. Coordinar los procedimientos de valoración y disposición documental que realicen las unidades administrativas;</p> <p>VI. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y la gestión de documentos electrónicos de las unidades administrativas;</p> <p>VII. Integrar, bajo la supervisión de la Presidencia, los informes trimestrales y anual, mismos que deberán presentarse a la Junta General Ejecutiva y al Consejo General, respectivamente, y</p> <p>VIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y las que le encomiende la Presidencia.</p>		
<p>ARTÍCULO 280 Sexies.- La Unidad de Comunicación Social, estará adscrita a la Presidencia y se encargará de las políticas, planes y programas de comunicación y publicidad del Instituto Electoral, la cual tendrá como funciones:</p>	<p>ARTÍCULO 280 Sexies.- La Unidad de Comunicación Social es la encargará de las políticas, planes y programas de comunicación y publicidad del Instituto Electoral; y tendrá las funciones señaladas en el Reglamento Interior del Instituto Electoral.</p>	<p>Flexibilizar la sobrerregulación de las funciones de esta Unidad Administrativa de Presidencia, al pasarlas al Reglamento Interior.</p>



<p>I. Proponer a la Presidencia la estrategia de comunicación social necesaria, para difundir las actividades y funciones que desarrolla el Instituto para que, una vez que sea aprobada por el mismo, se incorpore a la propuesta de Políticas y Programas Generales del Instituto que la Junta debe poner a consideración del Consejo;</p> <p>II. Proponer a la Presidencia la política y lineamientos en materia de comunicación social e imagen institucional, así como el Manual de Identidad Institucional;</p> <p>III. Establecer la estrategia informativa del Instituto así como diseñar e instrumentar su política de comunicación organizacional;</p> <p>IV. Planear, programar, dirigir y supervisar los mecanismos que permitan un permanente flujo de información y atención a los representantes de los medios de comunicación;</p> <p>V. Elaborar los criterios para el uso institucional de redes sociales en Internet del Instituto Electoral, y someterlos a la aprobación de la Presidencia, así como medir periódicamente la eficacia de estos instrumentos;</p>	<p>Derogado.....</p>	
---	----------------------	--



<p>VI. Evaluar la imagen del Instituto Electoral a través de los mecanismos que, para tal efecto, acuerde con la Presidencia;</p> <p>VII. Recopilar y analizar la información que sobre el Instituto Electoral difundan los medios masivos de comunicación, mediante la elaboración de productos como la síntesis de prensa y la de monitoreo de medios electrónicos y redes sociales;</p> <p>VIII. Realizar, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación, desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral y deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;</p> <p>IX. Coadyuvar con las áreas del Instituto Electoral en el diseño de la difusión de las campañas de información institucional;</p> <p>X. Instrumentar la difusión de las actividades</p>		
--	--	--



<p>institucionales a través de medios alternativos y a partir de las nuevas herramientas tecnológicas;</p> <p>XI. Informar a la Presidencia mensualmente el avance de la ejecución del programa de trabajo;</p> <p>XII. Integrar, bajo la supervisión de la Presidencia, los informes trimestrales y anual, mismos que deberán presentarse a la Junta General Ejecutiva y al Consejo General, respectivamente, y</p> <p>XIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y las que le encomiende la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>El nombramiento de la persona titular será aprobado por el Consejo General a propuesta de la Presidencia.</p>		
<p>ARTÍCULO 281.- La coordinación de actividades entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional estará a cargo de la Presidencia del Consejo General a través de la Unidad de Vinculación y tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Informar al Consejo General los lineamientos, criterios y disposiciones que emita el Instituto Nacional para el cumplimiento de las funciones delegadas al Instituto Electoral;</p>	<p>ARTÍCULO 281.- La Unidad de Vinculación es la encargada de la coordinación de actividades entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional; y tendrá las funciones señaladas en el Reglamento Interior del Instituto Electoral.</p> <p>Derogado.....</p>	<p>Flexibilizar la sobrerregulación de las funciones de esta Unidad Administrativa de Presidencia, al pasarlas al Reglamento Interior.</p>



<p>II. Dar seguimiento de las actividades de las áreas del Instituto Electoral, con relación a las funciones delegadas;</p> <p>III. Promover la coordinación entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional para el desarrollo de la función electoral;</p> <p>IV. Realizar los estudios e informes que le solicite el Instituto Nacional;</p> <p>V. Se deroga;</p> <p>VI. Elaborar en el año anterior al de la elección que corresponda, el calendario y el plan integral de coordinación con el Instituto Nacional para el proceso electoral local y coordinar su entrega para conocimiento del Consejo General;</p> <p>VII. Integrar los informes anuales de las distintas áreas que rinda el Instituto Electoral, respecto del ejercicio facultades delegadas a la Unidad de Vinculación del Instituto Nacional;</p> <p>VIII. Someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral los proyectos de acuerdos y disposiciones necesarios para coordinar la organización con el Instituto Nacional, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, la</p>		
--	--	--



<p>Ley General de Instituciones y demás legislación aplicable;</p> <p>IX. Facilitar la coordinación entre los distintos órganos y áreas administrativas especializadas del Instituto Electoral y el Instituto Nacional;</p> <p>X. Fungir como órgano de enlace y encargarse de lo relativo al Servicio Profesional conforme lo establecido en el Estatuto y lineamientos en la materia emitidos por el Instituto Nacional;</p> <p>XI. Actuar como Secretario Técnico en las comisiones de su competencia, asistiendo a las reuniones con derecho a voz;</p> <p>XII. Auxiliar a la Presidencia y la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, según corresponda, y</p> <p>XIII. Las demás que le confieran los órganos centrales de este Instituto Electoral, esta Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable.</p>		
<p>ARTÍCULO 282.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>II. Representar legalmente al Instituto Electoral;</p> <p>III. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar</p>	<p>ARTÍCULO 282.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Auxiliar al Consejo General, a las Comisiones y a las Consejerías Electorales en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar</p>	<p>Alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023, en relación con las atribuciones a la Secretaría Ejecutiva.</p>



<p>fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;</p> <p>IV. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;</p> <p>V. Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las Comisiones;</p> <p>VI. Suscribir convenios, contratos y otros actos jurídicos en nombre del Instituto Electoral ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales y ante particulares, previa autorización del Presidente del Consejo General;</p> <p>VII. Se deroga;</p> <p>VIII. Ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto de las y los servidores públicos electorales que la integren, previa delegación de la correspondiente fe pública;</p> <p>IX. Recibir y sustanciar los Recursos de Revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Electoral y de los directores ejecutivos del mismo y preparar el proyecto de resolución correspondiente para</p>	<p>fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de las consejerías y representaciones asistentes;</p> <p>III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;</p> <p>IV. Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las Comisiones;</p> <p>V. Suscribir junto con la Presidencia, convenios, contratos y otros actos jurídicos en nombre del Instituto Electoral ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales y ante particulares, previa aprobación del Consejo General</p> <p>VI. Ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto de las y los servidores públicos electorales que la integren, previa delegación de la correspondiente fe pública</p> <p>VII. Recibir y sustanciar los Recursos de Revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Electoral y de las personas titulares de las direcciones del mismo, y preparar el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración del Consejo General;</p>	
---	---	--



<p>someterlo a la consideración del Consejo General;</p> <p>X. Recibir y turnar a la autoridad jurisdiccional electoral que corresponda, conforme a los trámites previstos en esta Ley de Instituciones, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General o, en su caso, de otro órgano o funcionario del Instituto Electoral, informándole sobre los mismos al propio Consejo en la sesión inmediata posterior;</p> <p>XI. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por las autoridades jurisdiccionales local electoral;</p> <p>XII. Resguardar el archivo documental del Consejo General;</p> <p>XIII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros electorales distritales y municipales y representantes de los partidos políticos y representantes de los candidatos independientes ante el Consejo General, así como las certificaciones que se requieran;</p> <p>XIV. Firmar, junto con el Presidente del Consejo</p>	<p>VIII. Recibir y turnar a la autoridad jurisdiccional electoral que corresponda, conforme a los trámites previstos en esta Ley de Instituciones, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General o, en su caso, de otro órgano o persona servidora pública del Instituto Electoral, informándole sobre los mismos al propio Consejo General en la sesión ordinaria inmediata posterior;</p> <p>IX. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por las autoridades jurisdiccionales local electoral;</p> <p>X. Resguardar el archivo documental del Consejo General;</p> <p>XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las consejerías distritales y municipales, las representaciones de los partidos políticos y las representaciones de las candidaturas independientes ante el Consejo General, así como las certificaciones que se requieran;</p> <p>XII. Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;</p> <p>XIII. Proveer lo necesario para que se publiquen los</p>	
---	---	--



<p>General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;</p> <p>XV. Proveer lo necesario para que se publiquen los resolutiveos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;</p> <p>XVI. Se deroga;</p> <p>XVII. Integrar el expediente con las actas de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de Mayoría Relativa para efectos de la asignación de los diputados por el principio de Representación Proporcional y presentarlo oportunamente al Consejo General;</p> <p>XVIII. Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos municipales y distritales;</p> <p>XIX. Orientar y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas informando permanentemente al Consejo General;</p> <p>XX. Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva, preparar el orden del día de las sesiones y coordinarla;</p> <p>XXI. Participar en los asuntos administrativos y verificar el desarrollo adecuado de</p>	<p>resolutiveos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;</p> <p>XIV. Integrar el expediente con las actas de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de Mayoría Relativa para efectos de la asignación de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional y presentarlo oportunamente al Consejo General;</p> <p>XV. Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos municipales y distritales;</p> <p>XVI. Cumplir las instrucciones del Consejo General y la Presidencia;</p> <p>XVII. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales o agrupaciones políticas estatales y recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley de Instituciones, e integrar el expediente respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General;</p> <p>XVIII. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas estatales, así como los convenios de fusión,</p>	
---	---	--



<p>las actividades de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas, con excepción del Órgano de Control Interno, informando permanentemente al Consejo General;</p> <p>XXII. Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para la realización de los procesos electorales locales;</p> <p>XXIII. Otorgar poderes a nombre del Instituto Electoral para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial o ante particulares. Requerirá autorización del Consejo General para otorgar poderes para actos de dominio, así como realizarlos directamente;</p> <p>XXIV. Se deroga;</p> <p>XXV. Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas;</p> <p>XXVI. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos</p>	<p>frentes y coaliciones y acuerdos de participación;</p> <p>XIX. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel Estatal, Municipal y Distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas en esos mismos niveles;</p> <p>XX. Llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular, y</p> <p>XXI. Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por el Presidente del mismo, por esta Ley de Instituciones y otras disposiciones complementarias.</p> <p>XXII al XXX Derogado</p>	
--	--	--



<p>estatales o agrupaciones políticas estatales y recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley de Instituciones, e integrar el expediente respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General;</p> <p>XXVII. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas Estatales así como los convenios de Fusión, frentes y coaliciones y acuerdos de Participación;</p> <p>XXVIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel Estatal, Municipal y Distrital, así como el de los dirigentes de las Agrupaciones políticas en esos mismos niveles;</p> <p>XXIX. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular, y</p> <p>XXX. Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por el Presidente del mismo, por esta Ley de Instituciones y otras disposiciones complementarias.</p>		
---	--	--



<p>ARTÍCULO 283.- La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita el Departamento de la Oficialía Electoral. El Secretario Ejecutivo estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales, en su caso, a petición de la Unidad de Fiscalización o cuando así se requiera;II. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales;III. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa;IV. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos	<p>ARTÍCULO 283.- La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita la Oficialía Electoral.</p> <p>La persona titular de la Secretaría Ejecutiva estará investida de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none">I. ...;II. ...;III. ...;IV. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales;V. Auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones;VI. Las que les ordene el la Secretaría Ejecutiva, yVII. ...	<p>Alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023, en relación con las atribuciones a la Secretaría Ejecutiva.</p>
---	--	---



<p>sancionadores ordinarios y especiales;</p> <p>V. Auxiliar en las notificaciones que le indique el Secretario Ejecutivo en ejercicio de sus funciones;</p> <p>VI. Las que les ordene el Secretario Ejecutivo, y</p> <p>VII. Las demás que le confiera esta Ley de Instituciones y la normatividad electoral aplicable.</p>		
<p>ARTÍCULO 284.- La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita el Departamento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información pública que será competente para la tramitación de los procedimientos de acceso a la información pública y de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales a cuya tutela estará su resolución, conforme a las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública;</p> <p>II. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública;</p> <p>III. Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o negar el acceso a la misma, motivando y fundando esa decisión; IV. Expedir copia simple o certificada por el Secretario Ejecutivo de la información pública</p>	<p>ARTÍCULO 284.- Derogado.</p>	<p>Eliminar la duplicidad de funciones, ya que la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública establece que las Unidades de Transparencia dependerán del Titular del Sujeto Obligado, es decir en este caso, la Presidencia.</p>



<p>solicitada, siempre que obre en los archivos del Instituto;</p> <p>IV. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento los lineamientos que al efecto dicte la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>V. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formulen al Instituto Electoral;</p> <p>VI. Cumplir con las instrucciones del Secretario Ejecutivo del Consejo General, y</p> <p>VII. Las demás obligaciones que señale esta Ley de Instituciones y otros ordenamientos aplicables en estas materias.</p>		
<p>ARTÍCULO 285.- La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones</p>	<p>ARTÍCULO 285.- Derogado.</p>	<p>Alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023, que desaparece la Junta General Ejecutiva y transfiere sus atribuciones al Consejo General.</p>



<p>Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana.</p> <p>Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.</p>		
<p>ARTÍCULO 286.- La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto Electoral;II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;III. Elaborar el proyecto de Calendario Oficial de Labores del Instituto Electoral y someterlo a la consideración del Consejo General;IV. Aprobar los horarios de oficina del Instituto Electoral y darlos a conocer a través del Secretario Ejecutivo, al Consejo General;V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos y agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;VI. Supervisar el cumplimiento de los programas de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto;	<p>ARTÍCULO 286.- Derogado.</p>	<p>Alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023, que desaparece la Junta General Ejecutiva y transfiere sus atribuciones al Consejo General.</p>



<p>VII. Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro o pérdida de derechos o prerrogativas, según se trate, de un Partido o Agrupación Política estatal, cuya elaboración le compete;</p> <p>VIII. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece esta Ley de Instituciones;</p> <p>IX. Designar al personal al servicio del Instituto Electoral así como tomarles la correspondiente protesta constitucional, cuando estas facultades no estén reservadas por esta Ley de Instituciones a otro órgano del Instituto Electoral, a propuesta de su Presidente; así como concederles licencia para separarse de su cargo, y</p> <p>X. Modificar o suspender los plazos y términos de todos los órganos y unidades administrativas, y dictar todas las medidas que sean indispensables por causas de fuerza mayor o emergencia, lo anterior a solicitud de la Presidencia.</p> <p>XI. Las demás que le encomienden esta Ley de Instituciones, el Consejo General o la Presidencia.</p>		
--	--	--



<p>ARTÍCULO 287.- Al frente de cada una de las direcciones ejecutivas habrá un Director Ejecutivo del Instituto Electoral que será nombrado por el Consejo General del Instituto en los términos previstos por esta Ley de Instituciones. Para ser Director Ejecutivo se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano campechano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta años, al día de la designación; III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; IV. Poseer, al día de la designación, título profesional expedido por institución de educación superior con antigüedad mínima de cinco años y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones; V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial; VI. Haber residido en el Estado durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio del Estado por un tiempo menor de seis meses; VII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Directivo o Ejecutivo 	<p>ARTÍCULO 287.- El Consejo General se auxiliará, a nivel central, de una estructura máxima dividida en dos Áreas, que se denominarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Dirección de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica; y II. Dirección de Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos. <p>Las direcciones garantizarán el cumplimiento de las atribuciones al Instituto Electoral conferidas en la Constitución Federal y la Constitución Estatal.</p> <p>Las direcciones del Instituto Electoral tendrán una persona titular que será nombrado por el Consejo General del Instituto Electoral en los términos previstos por esta Ley de Instituciones.</p> <p>Para ser titular de una Dirección del Instituto Electoral se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tener ciudadanía campechana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. ...; III...; IV...; V...; VI...; VII...; VIII...; IX..., y X.... <p>Las direcciones del Instituto Electoral se auxiliarán de coordinaciones que tendrán una persona titular que será nombrado por el Consejo General del</p>	<p>Alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023, para disminuir la estructura.</p>
--	---	---



<p>Estatal o equivalente de un Partido Político;</p> <p>VIII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;</p> <p>IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente o miembro integrante del Comité Directivo o Ejecutivo Estatal o Municipal o su equivalente de un Partido Político; en los cinco años anteriores al día de su designación, y</p> <p>X. No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública.</p>	<p>Instituto Electoral en los términos previstos por esta Ley de Instituciones.</p> <p>La persona titular de una Coordinación, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para la titularidad de una Dirección conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El nombramiento de las personas titulares de las coordinaciones será aprobado con el voto de cinco consejerías electorales del Consejo General, a propuesta de la Presidencia.</p>	
<p>ARTÍCULO 288.- A la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; le corresponde:</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 288.- A la Dirección de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica; le corresponde en materia de:</p> <p>I. Organización:</p> <p>a) Coordinar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, recibiendo los informes y demás documentación necesaria, para en su caso, darlo a conocer al Consejo General de manera oportuna;</p> <p>b) Cumplir con los lineamientos que emita el Instituto Nacional respecto la impresión de documentos electorales y la producción de materiales electorales; En</p>	<p>Reorganizar las atribuciones y funciones de las Direcciones a la nueva estructura, que se alinea a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023, que compacta estructuras.</p>



	<p>caso de que sea delegada esta función por parte del Instituto Nacional, elaborar los formatos de la documentación electoral y proveer lo necesario para su impresión, así como verificar lo relativo a los materiales electorales, para someterlos a la aprobación del Consejo General por conducto la Presidencia;</p> <p>c) Proveer lo necesario para la distribución de la documentación y material electoral autorizados;</p> <p>d) Recabar de los consejos municipales y distritales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el Proceso Electoral;</p> <p>e) Recabar la documentación necesaria e integrar los respectivos expedientes, a fin de que el Consejo General pueda efectuar los cómputos que conforme a esta Ley de Instituciones le corresponden realizar;</p> <p>f) Llevar la Estadística de las Elecciones Estatal, Distritales y Municipales;</p> <p>g) Preparar el proyecto de calendario para las elecciones ordinarias, y en su caso, extraordinarias de acuerdo con las convocatorias respectivas, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General, y</p> <p>h) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que</p>	
--	---	--



	<p>pretendan constituirse como partidos políticos locales o como agrupaciones políticas estatales.</p> <p>III. Capacitación Electoral y Educación Cívica:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político;b) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;c) Orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones políticoelectorales;d) Capacitar a quienes fungirán como observadores electorales;e) Informar a los ciudadanos respecto de los delitos electorales y de las penas y sanciones a que son sujetos quienes infrinjan la ley en esta materia, sobre todo en los relativos al día de la Jornada Electoral;f) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, sugiriendo la articulación de políticas orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad	
--	---	--



	<p>política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;</p> <p>g) Cumplir con las estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral y para promover el voto entre la ciudadanía. En el caso de que el Instituto Nacional asumiera las funciones de capacitación electoral, esta actividad se desarrollará conforme a los lineamientos y demás aspectos que determine el citado Instituto Nacional, y</p> <p>h) Diseñar y proponer campañas de educación cívica y cultura de respeto a los derechos humanos en el ámbito político-electoral.</p>	
<p>ARTÍCULO 289.- A la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas; le corresponde:</p>	<p>ARTÍCULO 289.- A la Dirección de Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos; le corresponde en materia de:</p> <p>I. Administración:</p> <p>a) Administrar conforme a las disposiciones normativas aplicables los recursos financieros otorgados al Instituto Electoral, para lo cual deberá aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la institución que garanticen su funcionalidad;</p> <p>b) Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos,</p>	<p>Reorganizar las atribuciones y funciones de las Direcciones a la nueva estructura, que se alinea a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023, que compacta estructuras.</p>



	<p>materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto Electoral, para lo cual deberá cumplir con las diversas obligaciones de disciplina financiera y demás disposiciones normativas que resulten aplicables;</p> <p>c) Formular el anteproyecto anual del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral;</p> <p>d) Establecer y operar los sistemas administrativos e informáticos para el ejercicio y control presupuestales;</p> <p>e) Atender debidamente las necesidades administrativas del Instituto Electoral;</p> <p>f) Coadyuvar con la Presidencia, para la presentación al Consejo General el informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto Electoral;</p> <p>II. Prerrogativas</p> <p>a) Calcular el financiamiento público que otorgará el Instituto Electoral a los partidos y agrupaciones políticas; y a las candidaturas independientes conforme a lo señalado en esta Ley de Instituciones;</p> <p>b) Ministrar a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas y a las candidaturas independientes registrados el financiamiento público al</p>	
--	--	--



	<p>que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley de Instituciones; y</p> <p>c) Realizar los trámites y procedimientos que correspondan, en los términos de esta Ley de Instituciones, respecto de la liquidación de los recursos y los bienes que los partidos políticos locales que pierdan su registro.</p>	
<p>ARTÍCULO 290.- A la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana le corresponde:</p>	<p>ARTÍCULO 290.- Las personas titulares de las direcciones del Instituto Electoral le corresponde en general:</p> <p>a) Acordar con la Presidencia del Consejo General los asuntos de su competencia;</p> <p>b) Actuar como Secretaría Técnica en las comisiones de su competencia, asistiendo a las reuniones con derecho a voz;</p> <p>c) Auxiliar a la Presidencia, las Consejerías Electorales y la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de sus atribuciones, según corresponda, y</p> <p>d) Las demás que le confieran los órganos centrales de este Instituto Electoral, esta Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable.</p>	<p>Reorganizar las atribuciones y funciones genéricas de las Direcciones a la nueva estructura, que se alinea a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023, que compacta estructuras.</p>
<p>ARTÍCULO 290-1.- El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades</p>	<p>ARTÍCULO 290-1.- El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.</p> <p>Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p>



<p>administrativas de servidores públicos del Instituto Electoral y de particulares vinculados con faltas no graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</p>	<p>constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto Electoral y de particulares vinculados con faltas no graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</p>	
<p>ARTÍCULO 290-8.- El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades: ... XXVI. Emitir opinión respecto al dictamen de no utilidad que presenta la Dirección Ejecutiva de Administración para la baja y destino final de los bienes muebles del instituto Electoral; ...</p>	<p>ARTÍCULO 290-8.- El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades: ... XXVI. Emitir opinión respecto al dictamen de no utilidad que presenta la Dirección de Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos para la baja y destino final de los bienes muebles del instituto Electoral; ...</p>	<p>Se ajusta el nombre de la Dirección a lo propuesto en esta reforma.</p>
<p>ARTÍCULO 290-9.- Los Órganos Técnicos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley de Instituciones o las leyes aplicables les confieren.</p>	<p>ARTÍCULO 290-9.- La Presidencias, las direcciones y las personas servidoras públicas del Instituto Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley de Instituciones o las leyes aplicables les confieren.</p>	<p>Adecuar el texto a la propuesta de estructura.</p>



<p>ARTÍCULO 290-8.- El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades:</p> <p>...</p> <p>XXIV. Recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, y en su caso, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, que deban presentar los servidores públicos de la Comisión, conforme a las normas, formatos y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>...</p> <p>XXVIII. Incorporar disposiciones técnicas y código de ética en la Comisión, conforme a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;</p>	<p>ARTÍCULO 290-8.- El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades:</p> <p>...</p> <p>XXIV. Recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, y en su caso, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral, conforme a las normas, formatos y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>...</p> <p>XXVIII. Incorporar disposiciones técnicas y código de ética del Instituto Electoral, conforme a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p>
<p>ARTÍCULO 291.- Los Consejos Electorales Distritales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Instituto Electoral y funcionan exclusivamente durante el proceso electoral, teniendo como sede la población cabecera de cada Distrito. Sede que podrá variar el Consejo General haciéndolo constar en el</p>	<p>ARTÍCULO 291.- Los consejos electorales distritales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>Los consejos electorales distritales son dependientes del Instituto Electoral y funcionan exclusivamente durante el proceso electoral, teniendo como sede la</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p> <p>Se incluye el supuesto de tener que cambiar la sede de algún Consejo Electoral Distrital.</p>



<p>Acta de la sesión correspondiente.</p>	<p>población cabecera de cada Distrito.</p> <p>El Consejo General podrá cambiar la sede de los consejos electorales distritales, fundado y motivando el cambio.</p>	
<p>ARTÍCULO 292.- Los Consejos Distritales se integran por cinco consejeras y consejeros electorales, una Secretaría y representantes de los partidos políticos y en su caso representantes de las candidaturas independientes, designados en los términos de esta Ley de Instituciones.</p> <p>La conformación de los mismos deberá garantizar el principio de paridad de género.</p>	<p>ARTÍCULO 292.- Los consejos electorales distritales se integran cada uno por tres consejerías, una de las cuales será la Presidenta o el Presidente; una Secretaría y las representaciones de los partidos políticos y en su caso representaciones de las candidaturas independientes, designadas en los términos de esta Ley de Instituciones.</p> <p>La integración de los mismos deberá garantizar el principio de paridad de género.</p>	<p>Alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023, que disminuye burocracia.</p>
<p>ARTÍCULO 293.- Las y los consejeros electorales y su Presidencia del Consejo Distrital serán electos en la forma prevista por esta Ley de Instituciones.</p> <p>Una vez designados los consejeros propietarios se elaborará una lista de prelación de consejeros suplentes.</p> <p>Por cada Consejera o Consejero propietario se designará un suplente, mediante una lista de prelación por cada Consejo Distrital. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir la o el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva, sin causa justificada, el suplente de la lista</p>	<p>ARTÍCULO 293.- Las consejerías de los consejos electorales distritales serán designadas en la forma prevista por esta Ley de Instituciones.</p> <p>Una vez designadas las consejerías propietarias, el Consejo General aprobará una lista de prelación de consejerías suplentes.</p> <p>Por cada Consejería propietaria se designará una suplente, mediante una lista de prelación por cada Consejo Electoral Distrital.</p> <p>De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir la consejería propietaria en dos inasistencias de manera consecutiva, sin causa justificada, la Presidencia del Consejo Electoral</p>	<p>Alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023, que disminuye burocracia.</p> <p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p> <p>Lenguaje incluyente.</p> <p>Se ajusta el nombre de la Dirección a lo propuesto en esta reforma.</p>



<p>de prelación será llamado por la o el Presidente del Consejo Distrital de que se trate para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley, dándose el aviso correspondiente al Consejo General para los efectos que correspondan.</p> <p>Para el caso que el Consejo Distrital no cuente con suplentes para asumir el cargo, la Presidencia del Consejo deberá notificar a la Comisión de Organización Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, a fin de designar a un suplente de la lista de prelación de otro Consejo electoral, siempre y cuando dicho Consejo se encuentre en el mismo municipio.</p> <p>En ausencia definitiva de la Presidencia del Consejo Distrital, se designará a quien ocupará el cargo de entre las y los consejeros electorales propietarios del mismo Consejo, conforme a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 278 de esta Ley de Instituciones.</p>	<p>Distrital llamara en el orden a quien siga de la lista de prelación de suplentes, para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley, dándose el aviso correspondiente al Consejo General para los efectos que correspondan.</p> <p>Para el caso que el Consejo Electoral Distrital no cuente con suplentes para asumir el cargo, la Presidencia del Consejo deberá notificar a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, a fin de designar al suplente de la lista de prelación de otro Consejo Electoral Distrital, siempre y cuando dicho Consejo Electoral Distrital se encuentre en el mismo municipio.</p> <p>En ausencia definitiva de la Presidencia del Consejo Electoral Distrital, el Consejo General designará a quien ocupará el cargo de entre las consejerías propietarios del mismo Consejo Distrital, conforme a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 278 de esta Ley de Instituciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 294.- Cada Partido Político con registro acreditará por escrito, conforme a sus normas estatutarias, a un representante propietario y suplente para asistir a las sesiones del Consejo Distrital.</p> <p>Para el caso de los representantes de las candidaturas independientes, la</p>	<p>ARTÍCULO 294.- Cada Partido Político con registro acreditará por escrito, conforme a sus normas estatutarias, a una representación propietaria y suplente para asistir a las sesiones del Consejo Electoral Distrital.</p> <p>Para el caso de las representaciones de las candidaturas independientes, la</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p> <p>Se incluye paridad en las representaciones de los partidos políticos.</p>



<p>designación del representante propietario y suplente ante el Consejo Distrital se realizará mediante escrito signado por el Candidato Independiente registrado.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes ante el Consejo Distrital mediante el aviso por escrito, sin embargo, iniciada la sesión los representantes acreditados no podrán ser sustituidos hasta la conclusión de ésta.</p>	<p>designación la representación propietaria y suplente ante el Consejo Electoral Distrital se realizará mediante escrito signado por la Candidatura Independiente registrada.</p> <p>Los partidos políticos y las candidaturas independientes podrán sustituir a sus representaciones ante el Consejo Electoral Distrital mediante el aviso por escrito, sin embargo, iniciada la sesión la representación acreditada no podrá ser sustituida hasta la conclusión de la sesión.</p> <p>Los partidos políticos nombrarán a sus representaciones ante los Consejos Electorales Distritales garantizando el principio de paridad de género.</p>	
<p>ARTÍCULO 295.- El Secretario del Consejo Distrital será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de dicho Consejo, a propuesta de su Presidente.</p>	<p>ARTÍCULO 295.- La Secretaría del Consejo Electoral Distrital será designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de dicho Consejo, a propuesta de su Presidencia.</p>	Lenguaje incluyente.
<p>ARTÍCULO 296.- Los consejeros electorales tendrán voz y voto; el Secretario y los representantes de los partidos políticos y en su caso los representantes de candidatos independientes sólo tendrán voz.</p>	<p>ARTÍCULO 296.- La Presidencia y las consejerías tendrán voz y voto; la Secretaría y las representaciones de los partidos políticos y en su caso las representaciones de las candidaturas independientes sólo tendrán voz.</p>	Lenguaje incluyente.
<p>ARTÍCULO 297.- Para ser Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario de un Consejo Distrital se requiere:</p> <p>...</p> <p>Los escritos bajo protesta serán recibidos por la autoridad</p>	<p>ARTÍCULO 297.- Para la Consejería y Secretaría de un Consejo Electoral Distrital se requiere:</p> <p>...</p> <p>Los escritos bajo protesta serán recibidos por la autoridad electoral salvo prueba en contrario, para el</p>	Lenguaje incluyente.



<p>electoral salvo prueba en contrario, para el caso de que se acredite la falsedad o alteración en el contenido de estos documentos la Comisión de Organización, Partidos y Agrupaciones Políticas determinará lo conducente, lo anterior, con plena independencia de los medios de impugnación que en su caso sean promovidos y de los trámites administrativos o penales que correspondan.</p>	<p>caso de que se acredite la falsedad o alteración en el contenido de estos documentos la Comisión de Organización y Capacitación Electoral determinará lo conducente, lo anterior, con plena independencia de los medios de impugnación que en su caso sean promovidos y de los trámites administrativos o penales que correspondan.</p>	
<p>ARTÍCULO 298.- Los consejeros electorales distritales y el Secretario serán designados para un proceso electoral ordinario y podrán ser reelectos hasta por un proceso ordinario más, y para los extraordinarios que, en su caso, durante ese periodo se celebren. Para el desempeño de sus funciones se les proporcionarán las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, recibirán las remuneraciones previstas en el presupuesto de egresos correspondiente y estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 298.- La Presidencia, las consejerías y la Secretaría de los consejos electorales distritales serán designadas para un proceso electoral ordinario y podrán ser reelectos hasta por dos procesos ordinarios más, y para los extraordinarios que, en su caso, durante ese periodo se celebren.</p> <p>Para el desempeño de sus funciones se les proporcionarán las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, recibirán las remuneraciones previstas en el presupuesto de egresos correspondiente y estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Estatal.</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p> <p>Lenguaje incluyente.</p> <p>Generar un cuerpo de personas servidoras públicas capacitadas en los consejos electorales distritales.</p>
<p>ARTÍCULO 299.- Las designaciones de los consejeros electorales podrán ser impugnadas, en apelación, ante la autoridad jurisdiccional local electoral y la del Secretario podrá ser impugnada, en revisión, ante el Consejo General, cuando no se reúna alguno de los requisitos</p>	<p>ARTÍCULO 299.- Las designaciones de la Presidencia y las consejerías podrán ser impugnadas, en apelación, ante la autoridad jurisdiccional local electoral y la de la Secretaría podrá ser impugnada, en revisión, ante el Consejo General, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en esta Ley de Instituciones.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>



<p>señalados en esta Ley de Instituciones.</p>		
<p>ARTÍCULO 300.- Los Consejos Distritales se instalarán a más tardar el día 30 de noviembre del año anterior al de la elección ordinaria correspondiente. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria.</p>	<p>ARTÍCULO 300.- Los consejos electorales distritales se instalarán el día primero de marzo del año de la elección ordinaria correspondiente.</p> <p>A partir de su instalación y hasta su conclusión, los consejos electorales distritales sesionarán por lo menos dos veces al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria.</p>	<p>Alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023; proponiendo que los Consejos Electorales Distritales se instalen en febrero del año de la elección como medida de austeridad.</p> <p>En el proceso electoral 2021, los Consejos Electorales Distritales del IEEC, se instalaron en febrero y probaron no tener complicaciones en la preparación de la Jornada Electoral, aun cuando hubo elección de la Gubernatura.</p>
<p>ARTÍCULO 301.- Para que los consejos distritales sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias por el consejero electoral que el mismo designe durante la sesión o antes de la misma, y el Secretario. El Consejo queda autorizado para designar a uno de los consejeros electorales presentes para que presida la sesión en el caso de que el Presidente titular no asista o se ausente de la misma sin</p>	<p>ARTÍCULO 301.- Para que los consejos electorales distritales sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar la Presidencia, quien será suplida en sus ausencias por la Consejería que la misma designe durante la sesión o antes de la misma, una Consejería y la Secretaría.</p> <p>El Consejo Electoral Distrital queda autorizado para designar a una de las consejerías presentes para que presida la sesión en el caso de que la Presidencia no asista o se</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p>



<p>hacer la correspondiente designación. En caso de ausencia del Secretario a la sesión sus funciones serán realizadas por el consejero electoral que designe el propio Consejo a propuesta del Presidente. Si la ausencia fuere definitiva se procederá a la designación de un nuevo Secretario. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto del Presidente.</p>	<p>ausente de la misma sin hacer la correspondiente designación.</p> <p>En caso de ausencia de la Secretaría a la sesión, sus funciones serán realizadas por la consejería que designe el propio Consejo Electoral Distrital a propuesta de la Presidencia.</p> <p>Si la ausencia fuere definitiva se procederá a la designación de una nueva Secretaría.</p> <p>Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto de la Presidencia.</p>	
<p>ARTÍCULO 302.- En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el artículo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los miembros del Consejo que asistan, entre los que deberán estar el Presidente y el Secretario.</p>	<p>ARTÍCULO 302.- En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el artículo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes del Consejo Electoral Distrital que asistan, entre los que deberán estar la Presidencia, una Consejería y la Secretaría.</p>	<p>Regular la validez de las sesiones.</p> <p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTÍCULO 303.- Los consejos electorales distritales, dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley de Instituciones y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; II. Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme a las disposiciones que al respecto adopte el 	<p>ARTÍCULO 303.- Los consejos electorales distritales, dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ...; II. ...; III. ...; 	<p>Lenguaje incluyente.</p> <p>Se propone que el registro de las candidaturas sea en el Consejo General para verificar la paridad, las cuotas y acciones afirmativas.</p>



<p>Consejo General del propio Instituto Electoral, así como acorde al procedimiento señalado en esta Ley de Instituciones. En caso de que el Instituto Nacional reasuma la actividad consistente en ubicación de casillas se hará conforme a las determinaciones del citado organismo nacional;</p> <p>III. Vigilar que las mesas directivas de casilla se integren e instalen en los términos de esta Ley de Instituciones;</p> <p>IV. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes que los partidos políticos y candidatos independientes acrediten para la jornada electoral;</p> <p>V. Coadyuvar a la capacitación, selección y designación de los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley de Instituciones;</p> <p>VI. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa; y expedir las constancias respectivas, una vez aprobados dichos registros;</p> <p>VII. Acreditar a los ciudadanos mexicanos o a la organización a la que</p>	<p>IV. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de las representaciones que los partidos políticos y candidaturas independientes acrediten para la jornada electoral;</p> <p>V. Coadyuvar a la capacitación, selección y designación de la ciudadanía que habrán de integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley de Instituciones;</p> <p>VI. Derogado;</p> <p>VII. Acreditar a la ciudadanía mexicana o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante la Presidencia del propio Consejo Electoral Distrital para participar en la observación durante el proceso electoral conforme a lo que establece esta Ley de Instituciones;</p> <p>VIII. Expedir la identificación de las representaciones de los partidos y de las candidaturas independientes ante el respectivo Consejo Electoral Distrital, dos días antes de la jornada electoral;</p> <p>IX. Realizar el Cómputo Distrital de las elecciones de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y de la gubernatura;</p> <p>X. ...;</p>	
---	---	--



<p>pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el Presidente del propio Consejo Distrital para participar como observadores durante el proceso electoral conforme a lo que establece esta Ley de Instituciones;</p> <p>VIII. Expedir la identificación de los representantes de los partidos y representantes de los candidatos independientes ante el respectivo Consejo, diez días antes de la jornada electoral;</p> <p>IX. Realizar el Cómputo Distrital de las elecciones de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa y de Gobernador;</p> <p>X. Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone esta Ley de Instituciones;</p> <p>XI. Ejercer las atribuciones que esta Ley de Instituciones confiere a los consejos electorales municipales en aquellos municipios que sólo tengan un Distrito Electoral, y</p> <p>XII. Las demás que les confieran esta Ley de Instituciones y otras disposiciones reglamentarias.</p>	<p>...</p>	
<p>ARTÍCULO 304.- Los presidentes de los consejos electorales</p>	<p>ARTÍCULO 304.- Las presidencias de los consejos electorales</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>



<p>distritales tienen las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo; II. Proponer, a los demás miembros del Consejo, el nombramiento y remoción del Secretario del Consejo Electoral Distrital; III. Cumplir con los programas, lineamientos y procedimientos relativos al proceso electoral que les instruyan los órganos de Dirección, ejecutivos y técnicos del Instituto; IV. Recibir, por sí mismos o por conducto del Secretario, las solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de Mayoría Relativa; V. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Consejo Electoral Distrital y demás autoridades electorales competentes; VI. Recibir las solicitudes de los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral; VII. Proceder a la integración de las mesas directivas de casilla; VIII. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación 	<p>distritales tienen las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ...; II. Proponer, a los demás integrantes del Consejo, el nombramiento y remoción de la Secretaría del Consejo Electoral Distrital; III. ...; IV. Derogado; V. ...; VI. Recibir las solicitudes de la ciudadanía mexicana, o de la organización a la que pertenezcan, para participar en la observación electoral durante el proceso electoral; VII. ...; VIII. ...; IX. ...; X. Expedir las respectivas constancias de mayoría a las candidaturas a diputaciones que hayan obtenido mayor número de votos; e informar al Consejo General y al Congreso del Estado; <p>...</p>	<p>Se propone que el registro de las candidaturas sea en el Consejo General para verificar la paridad, las cuotas y acciones afirmativas.</p>
--	--	--



<p>electoral y útiles necesarios, así como apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;</p> <p>IX. Publicar las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;</p> <p>X. Expedir las respectivas constancias de mayoría a los candidatos a diputados que hayan obtenido mayor número de votos; e informar al Consejo General y al Congreso del Estado;</p> <p>XI. Turnar para su trámite, el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos relativos;</p> <p>XII. Custodiar la documentación de las elecciones hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;</p> <p>XIII. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales y municipales, en su caso;</p> <p>XIV. Recibir y turnar a la autoridad competente los medios de impugnación que se interpongan en contra de sus actos o resoluciones o de los del Consejo Distrital, y</p> <p>XV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley de Instituciones, el Consejo General, el Consejo Electoral Distrital, y las</p>		
--	--	--



demás disposiciones complementarias aplicable.		
ARTÍCULO 305.- Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los Consejos. El Presidente del Consejo Electoral Distrital convocará a sesiones cuando lo estime necesario, cuando lo soliciten la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos y de los representantes de los candidatos independientes, de manera conjunta o separadamente. Las convocatorias se harán por escrito.	ARTÍCULO 305.- Las Presidencias de los consejos electorales distritales serán auxiliadas en sus funciones por la Secretaría. La Presidencia del Consejo Electoral Distrital convocará a sesiones cuando lo estime necesario, cuando lo soliciten la mayoría de las consejerías o de las representaciones de los partidos políticos y de las representaciones de las candidaturas independientes, de manera conjunta o separadamente. Las convocatorias se harán por escrito.	La propuesta es para una mejor lectura y comprensión. Lenguaje incluyente.
ARTÍCULO 306.- El Secretario del Consejo Electoral Distrital tendrá, en lo conducente, las mismas atribuciones que el Secretario Ejecutivo del Consejo General.	ARTÍCULO 306.- La Secretaría del Consejo Electoral Distrital tendrá, en lo conducente, las mismas atribuciones que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.	Lenguaje incluyente.
ARTÍCULO 307.- Los consejos electorales municipales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Instituto Electoral y funcionarán durante el proceso electoral en los municipios en cuya demarcación territorial exista más de un Distrito Electoral, y en donde lo determine el Consejo General y se instalarán en la cabecera del Municipio respectivo. Sede que podrá variar el Consejo General	ARTÍCULO 307.- Los consejos electorales municipales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Los consejos electorales municipales son dependientes del Instituto Electoral y funcionarán durante el proceso electoral en los municipios en cuya demarcación territorial exista más de una cabecera Distrital Electoral, y en donde lo determine el Consejo	La propuesta es para una mejor lectura y comprensión. Lenguaje incluyente.



<p>haciéndolo constar en el Acta de la sesión correspondiente.</p>	<p>General y se instalarán en la cabecera del Municipio respectivo.</p> <p>El Consejo General podrá cambiar la sede de los consejos electorales municipales, fundado y motivando el cambio.</p>	
<p>ARTÍCULO 308.- Los consejos municipales se integran con cinco consejeras y consejeros electorales, un Secretario o Secretaria y representantes de los partidos políticos y en su caso representantes de las candidaturas independientes, designados en los términos de esta Ley de Instituciones. La conformación de los mismos deberá garantizar el principio de paridad de género.</p>	<p>ARTÍCULO 308.- Los consejos electorales municipales se integran cada uno por tres consejerías, una de las cuales será la Presidenta o el Presidente; una Secretaría y las representaciones de los partidos políticos y en su caso representaciones de las candidaturas independientes, designadas en los términos de esta Ley de Instituciones.</p> <p>El Consejo General podrá integrar consejos electorales municipales con la Presidencia y cuatro consejerías, fundando y motivando la excepción.</p> <p>La conformación de los mismos deberá garantizar el principio de paridad de género.</p>	<p>Alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023, que disminuye burocracia.</p>
<p>ARTÍCULO 309.- - Las y los consejeros electorales y su Presidencia del Consejo Municipal serán electos en la forma prevista por esta Ley de Instituciones.</p> <p>Una vez designados los consejeros propietarios se elaborará una lista de prelación de consejeros suplentes.</p> <p>Por cada consejera o consejero propietario se designará un suplente, mediante una lista de prelación por cada Consejo</p>	<p>ARTÍCULO 309.- La Presidencia y las consejerías del Consejo Electoral Municipal serán electas en la forma prevista por esta Ley de Instituciones.</p> <p>Una vez designadas la Presidencia y las consejerías propietarias, el Consejo General aprobará una lista de prelación de consejerías suplentes.</p> <p>Por cada consejería propietaria se designará una suplente, mediante una lista de prelación por cada Consejo Electoral Municipal.</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p> <p>Lenguaje incluyente.</p>



<p>Municipal. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva, sin causa justificada, el suplente de la lista de prelación será llamado por la o el Presidente del Consejo Municipal de que se trate para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley, dándose el aviso correspondiente al Consejo General para los efectos que correspondan.</p> <p>Para el caso que el Consejo Municipal no cuente con suplentes para asumir el cargo, la o el Presidente del Consejo deberá notificar a la Comisión de Organización Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, a fin de designar a un suplente de la lista de prelación de otro Consejo electoral, siempre y cuando dicho Consejo se encuentre en el mismo municipio.</p> <p>En ausencia definitiva de la Presidencia del Consejo Municipal, se designará a quien ocupará el cargo de entre las y los consejeros electorales propietarios del mismo Consejo, conforme a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 278 de esta Ley de Instituciones.</p>	<p>De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir la consejería propietaria en dos inasistencias de manera consecutiva, sin causa justificada, la Presidencia del Consejo Electoral Municipal llamara en el orden a quien siga de la lista de prelación de suplentes, para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley, dándose el aviso correspondiente al Consejo General para los efectos que correspondan.</p> <p>Para el caso que el Consejo Electoral Municipal no cuente con suplentes para asumir el cargo, la Presidencia del Consejo Electoral Municipal deberá notificar a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, a través de la Dirección de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica, a fin de designar al suplente de la lista de prelación de uno de los Consejo Electoral Distritales, siempre y cuando dicho Consejo Electoral Distrital se encuentre en el mismo municipio.</p> <p>En ausencia definitiva de la Presidencia del Consejo Electoral Municipal, se designará a quien ocupará el cargo de entre las consejerías propietarias del mismo Consejo Electoral Municipal, conforme a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 278 de esta Ley de Instituciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 310.- Cada Partido Político con registro acreditará por escrito, conforme a sus normas estatutarias, a un</p>	<p>ARTÍCULO 310.- Cada Partido Político con registro acreditará por escrito, conforme a sus normas estatutarias, a una representación</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p>



<p>representante propietario y suplente para asistir a las sesiones del Consejo Municipal.</p> <p>Para el caso de los representantes de candidatos independientes, la designación del representante propietario y suplente ante el Consejo Municipal se realizará mediante escrito signado por el Candidato Independiente registrado. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes ante el Consejo Municipal mediante el aviso por escrito, sin embargo, iniciada la sesión los representantes acreditados no podrán ser sustituidos hasta la conclusión de ésta.</p>	<p>propietaria y suplente para asistir a las sesiones del Consejo Electoral Municipal.</p> <p>Para el caso de la representación de las candidaturas independientes, la designación la representación propietaria y suplente ante el Consejo Electoral Municipal se realizará mediante escrito signado por la Candidatura Independiente registrada.</p> <p>Los partidos políticos y las candidaturas independientes podrán sustituir a sus representaciones ante el Consejo Electoral Municipal mediante el aviso por escrito, sin embargo, iniciada la sesión las representaciones acreditadas no podrán ser sustituidas hasta la conclusión de la sesión.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTÍCULO 311.- El Secretario del Consejo Municipal será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de dicho Consejo, a propuesta de su Presidente.</p>	<p>ARTÍCULO 311.- La Secretaría del Consejo Electoral Municipal será designada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de dicho Consejo Electoral Municipal, a propuesta de su Presidencia.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTÍCULO 312.- Los consejeros electorales tendrán voz y voto; el Secretario y los representantes de los Partidos políticos y en su caso los representantes de candidatos independientes, sólo tendrán voz.</p>	<p>ARTÍCULO 312.- La Presidencia y las consejerías tendrán voz y voto; la Secretaría y las representaciones de los partidos políticos y en su caso las representaciones de las candidaturas independientes, sólo tendrán voz.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTÍCULO 313.- Para ser Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario de un Consejo Municipal se requiere:</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 313.- Para la Presidencia, Consejería, y Secretaría de un Consejo Electoral Municipal se requiere:</p> <p>...</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p> <p>Se ajusta el nombre de la Comisión a lo propuesto en esta reforma.</p>



<p>Los escritos bajo protesta serán recibidos por la autoridad electoral salvo prueba en contrario, para el caso de que se acredite la falsedad o alteración en el contenido de estos documentos la Comisión de Organización, Partidos y Agrupaciones Políticas determinará lo conducente, lo anterior, con plena independencia de los medios de impugnación que en su caso sean promovidos y de los trámites administrativos o penales que correspondan.</p>	<p>Los escritos bajo protesta serán recibidos por la autoridad electoral salvo prueba en contrario, para el caso de que se acredite la falsedad o alteración en el contenido de estos documentos la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, determinará lo conducente, lo anterior, con plena independencia de los medios de impugnación que en su caso sean promovidos y de los trámites administrativos o penales que correspondan.</p>	
<p>ARTÍCULO 314.- Los consejeros electorales municipales y el Secretario serán designados para un proceso electoral ordinario y podrán ser reelectos hasta por un proceso ordinario más, y para los extraordinarios que, en su caso, durante ese periodo se celebren. Para el desempeño de sus funciones se les proporcionarán las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, recibirán las remuneraciones previstas en el presupuesto de egresos correspondiente al Instituto Electoral, y estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 314.- La Presidencia, las consejerías y la Secretaría de los consejos electorales municipales serán designadas para un proceso electoral ordinario y podrán ser reelectos hasta por dos procesos ordinarios más, y para los extraordinarios que, en su caso, durante ese periodo se celebren.</p> <p>Para el desempeño de sus funciones se les proporcionarán las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, recibirán las remuneraciones previstas en el presupuesto de egresos correspondiente al Instituto Electoral, y estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Estatal.</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p> <p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTÍCULO 315.- Las designaciones de los consejeros electorales podrán ser impugnadas, en apelación, ante la autoridad jurisdiccional local electoral correspondiente y la del Secretario podrá ser</p>	<p>ARTÍCULO 315.- Las designaciones de las consejerías podrán ser impugnadas, en apelación, ante la autoridad jurisdiccional local electoral correspondiente y la de la Secretaría podrá ser impugnada, en revisión, ante el Consejo</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>



<p>impugnada, en revisión, ante el Consejo General, cuando no se reúna alguno de los requisitos establecidos en esta Ley de Instituciones.</p>	<p>General, cuando no se reúna alguno de los requisitos establecidos en esta Ley de Instituciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 316.- Los consejos municipales se instalarán a más tardar el día 30 de noviembre del año anterior de la elección ordinaria correspondiente. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto de la Presidencia.</p>	<p>ARTÍCULO 316.- Los consejos electorales municipales se instalarán el primero de abril del año de la elección ordinaria correspondiente.</p> <p>A partir de su instalación y hasta su conclusión, los consejos electorales municipales sesionarán por lo menos dos veces al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria.</p>	<p>Alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023; proponiendo que los Consejos Electorales Municipales se instalen en abril del año de la elección como medida de austeridad.</p> <p>Las actividades de previas en el Proceso Electoral las realizan los Consejos Electorales Distritales, la principal función de los Consejo Electorales Municipales es a partir de la Jornada Electoral con el cómputo,</p>
<p>ARTÍCULO 317.- Para que los consejos municipales sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias por el consejero electoral que el mismo designe durante la sesión o antes de la misma, y el Secretario. El Consejo queda autorizado para designar a uno de los consejeros electorales presentes para que presida la sesión en el caso de</p>	<p>ARTÍCULO 317.- Para que los consejos electorales municipales sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar la Presidencia, quien será suplido en sus ausencias por la consejería que el mismo designe durante la sesión o antes de la misma, una Consejería y la Secretaría.</p> <p>El Consejo queda autorizado para designar a uno de las consejerías presentes para que presida la</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p> <p>Lenguaje incluyente.</p>



<p>que el Presidente titular no asista o se ausente de la misma sin hacer la correspondiente designación. En caso de ausencia del Secretario a la sesión sus funciones serán realizadas por el consejero electoral que designe el propio Consejo a propuesta del Presidente. Si la ausencia fuere definitiva se procederá a la designación de un nuevo Secretario.</p>	<p>sesión en el caso de que la Presidencia no asista o se ausente de la misma sin hacer la correspondiente designación.</p> <p>En caso de ausencia de la Secretaría a la sesión, sus funciones serán realizadas por la consejería que designe el propio Consejo a propuesta de la Presidencia.</p> <p>Si la ausencia fuere definitiva se procederá a la designación de una nueva Secretaría.</p> <p>Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto de la Presidencia.</p> <p>Para el caso, que el Consejo General integre Consejos Electorales Municipales con más de dos consejerías, para que sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar la Presidencia, quien será suplido en sus ausencias por la consejería que el mismo designe durante la sesión o antes de la misma, dos Consejería y la Secretaría.</p>	
<p>ARTÍCULO 318.- En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el artículo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los miembros del Consejo que asistan, entre los que deberán estar el Presidente y el Secretario.</p>	<p>ARTÍCULO 318.- En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el artículo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes del Consejo Electoral Municipal que asistan, entre los que deberán estar la Presidencia, una Consejería y la Secretaría.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>



<p>ARTÍCULO 319.- Los consejos electorales municipales tienen las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Vigilar la observancia de esta Ley de Instituciones y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;II. Intervenir conforme esta Ley de Instituciones dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;III. Registrar las planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa y las listas de regidores y síndicos por el principio de representación proporcional, y expedir las constancias respectivas una vez aprobados dichos registros;IV. Realizar el cómputo de la elección de integrantes de ayuntamientos y juntas municipales por ambos principios;V. Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone esta Ley de Instituciones, yVI. Las demás que les confieran esta Ley de Instituciones y otras disposiciones reglamentarias.	<p>ARTÍCULO 319.- Los consejos electorales municipales tienen las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none">I. ...;II. ...;III. Derogado;...	<p>Lenguaje incluyente.</p> <p>Se propone que el registro de las candidaturas sea en el Consejo General para verificar la paridad, las cuotas y acciones afirmativas.</p>
---	--	--



<p>ARTÍCULO 320.- Los presidentes de los consejos electorales municipales tienen las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo; II. Proponer, a los demás miembros del Consejo, el nombramiento y remoción del Secretario del Consejo Electoral Municipal; III. Cumplir con los programas, lineamientos y procedimientos relativos al proceso electoral que les instruyan los órganos de Dirección, ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral; IV. Recibir, por sí mismos o por conducto de los secretarios, las solicitudes de registro de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa a integrantes de ayuntamientos y juntas municipales y de listas de regidores y síndicos por el principio de Representación Proporcional; V. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Consejo Electoral Municipal y demás autoridades electorales competentes; VI. Coadyuvar con los consejos distritales de su Municipio en la integración de las mesas directivas de casilla; 	<p>ARTÍCULO 320.- Las presidencias de los consejos electorales municipales tienen las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ..; II. Proponer, a los demás integrantes del Consejo, el nombramiento y remoción del Secretario del Consejo Electoral Municipal; III. ...; IV. Derogado; 	<p>Lenguaje incluyente.</p> <p>Se propone que el registro de las candidaturas sea en el Consejo General para verificar la paridad, las cuotas y acciones afirmativas.</p>
--	---	--



<p>VII. Coadyuvar con los consejos distritales de su Municipio en la entrega a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la documentación electoral y útiles necesarios, así como apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;</p> <p>VIII. Coadyuvar con los consejos distritales de su Municipio en la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;</p> <p>IX. Expedir las respectivas constancias de Mayoría Relativa a las planillas de integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, que hayan obtenido mayor número de votos y las de asignación proporcional de regidores y síndicos e informar al Consejo General y al Congreso del Estado;</p> <p>X. Turnar para su trámite, el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos relativos;</p> <p>XI. Custodiar la documentación de las elecciones hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;</p> <p>XII. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los</p>		
---	--	--



<p>resultados de los cómputos municipales;</p> <p>XIII. Recibir y turnar a la autoridad competente los medios de impugnación que se interpongan en contra de sus actos o resoluciones o de los del Consejo Municipal, y</p> <p>XIV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley de Instituciones, el Consejo General, el Consejo Electoral Municipal, y otras disposiciones complementarias aplicables.</p>		
<p>ARTÍCULO 321.- Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos. El Presidente del Consejo Electoral Municipal convocará a sesiones cuando lo estime necesario, cuando lo soliciten la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos y de los representantes de los candidatos independientes de manera conjunta o separadamente. Las convocatorias se harán por escrito.</p>	<p>ARTÍCULO 321.- Las presidencias serán auxiliados en sus funciones por las Secretarías de los consejos electorales municipales.</p> <p>La presidencia del Consejo Electoral Distrital convocará a sesiones cuando lo estime necesario, cuando lo soliciten la mayoría de las consejerías o de las representaciones de los partidos políticos y de las representaciones de las candidaturas independientes, de manera conjunta o separadamente.</p> <p>Las convocatorias se harán por escrito.</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p> <p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTÍCULO 322.- El Secretario del Consejo Electoral Municipal tendrá, en lo conducente, las mismas atribuciones que el Secretario Ejecutivo del Consejo General.</p>	<p>ARTÍCULO 322.- La Secretaría del Consejo Electoral Municipal tendrá, en lo conducente, las mismas atribuciones que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTÍCULO 323.- Las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los</p>	<p>ARTÍCULO 323.- Las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>



<p>órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las Secciones electorales en que se dividen los Distritos Electorales.</p>	<p>electorales formados por la ciudadanía, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las Secciones electorales en que se dividen los Distritos Electorales.</p>	
<p>ARTÍCULO 326.- Las mesas directivas de casilla únicas se integrarán con un Presidente, dos Secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales quienes desempeñaran las funciones que establece esta Ley de Instituciones. Para el mejor cumplimiento de las funciones de éstos, la Junta General Ejecutiva llevará a cabo los cursos y actividades que fueren a través de sus órganos respectivos.</p>	<p>ARTÍCULO 326.- Las mesas directivas de casilla únicas se integrarán con una Presidencia, dos Secretarías, tres personas escrutadoras y tres personas suplentes generales quienes desempeñarán las funciones que establece esta Ley de Instituciones.</p> <p>Para el mejor cumplimiento de las funciones de éstos, la Dirección de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica llevarán a cabo los cursos y actividades respectivas.</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p> <p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTÍCULO 328.- Para ser integrante de una Mesa Directiva de Casilla se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano residente en la Sección Electoral que comprenda a la casilla; II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; III. Contar con credencial para votar; IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos; V. Tener un modo honesto de vivir; VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad correspondiente; VII. No ser servidor público de confianza con mando 	<p>ARTÍCULO 328.- Para ser integrante de una Mesa Directiva de Casilla se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser persona ciudadana residente en la Sección Electoral que comprenda a la casilla; II. Tener inscripción en el Registro Federal de Electores; III. ...; IV. ...; V. ...; VI. ...; VII. No ser persona servidora pública de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; VIII. ..., y 	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p> <p>Lenguaje incluyente.</p> <p>Se propone la derogación por ser discriminatoria.</p>



<p>superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; VIII. Saber leer y escribir, y IX. No tener más de setenta años al día de la elección.</p>	<p>IX. Derogado.</p>	
<p>ARTÍCULO 330.- Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:</p> <p>I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones, desde el momento en que recibe su nombramiento y hasta que concluya las actividades propias de la jornada electoral;</p> <p>II. Recibir de los consejos electorales distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;</p> <p>III. Identificar a los electores de conformidad con lo señalado en esta Ley de Instituciones;</p> <p>IV. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;</p> <p>V. Suspender la votación, temporal o definitivamente, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan</p>	<p>ARTÍCULO 330.- Son atribuciones de las presidencias de las mesas directivas de casilla:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ...;</p> <p>III. Identificar al electorado de conformidad con lo señalado en esta Ley de Instituciones;</p> <p>IV. ...;</p> <p>V. Suspender la votación, temporal o definitivamente, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal del electorado, de las representaciones de los partidos o representaciones de las candidaturas independientes o miembros de la Mesa Directiva;</p> <p>VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>



<p>la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o representantes de los candidatos independientes o miembros de la Mesa Directiva;</p> <p>VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o representantes de los candidatos independientes o los miembros de la Mesa Directiva;</p> <p>VII. Practicar, con auxilio del Secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes presentes, el escrutinio y cómputo;</p> <p>VIII. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Electoral Distrital o Municipal, que corresponda, la documentación y los expedientes respectivos,</p>	<p>incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre al electorado, las representaciones de los partidos o representaciones de las candidaturas independientes o miembros de la Mesa Directiva;</p> <p>VII. Practicar, con auxilio de la Secretaría y de las personas escrutadoras y ante las representaciones de los partidos políticos o representaciones de las candidaturas independientes presentes, el escrutinio y cómputo;</p> <p>....</p>	
--	---	--



<p>en los términos previstos por esta Ley de Instituciones;</p> <p>IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y</p> <p>X. Las demás que le confiera esta Ley de Instituciones.</p>		
<p>ARTÍCULO 331.- Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:</p> <p>I. Levantar, durante el curso de la jornada electoral, las actas que ordena esta Ley de Instituciones y distribuir las en los términos que el mismo establece;</p> <p>II. Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos o representantes de los candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral;</p> <p>III. Comprobar que el nombre del elector figure en las Listas Nominales de electores correspondientes;</p> <p>IV. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley de Instituciones;</p>	<p>ARTÍCULO 331.- Son atribuciones de las secretarías de las mesas directivas de casilla:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante las representaciones de partidos políticos o representaciones de las candidaturas independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral;</p> <p>III. ...;</p> <p>IV. ...;</p> <p>V. Auxiliar a la Presidencia en las atribuciones establecidas en el presente ordenamiento, y</p> <p>...</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>



<p>V. Auxiliar al Presidente en las atribuciones establecidas en el presente ordenamiento, y</p> <p>VI. Las demás que les confiera esta Ley de Instituciones.</p>		
<p>ARTÍCULO 332.- Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:</p> <p>I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, señalar el hecho;</p> <p>II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla;</p> <p>III. Auxiliar al Presidente o a los Secretarios en las actividades que les encomienden; y</p> <p>IV. Las demás que les confiera esta Ley de Instituciones.</p>	<p>ARTÍCULO 332.- Son atribuciones de las personas escrutadoras de las mesas directivas de casilla:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidatura, fórmula o planilla;</p> <p>III. Auxiliar a la Presidencia o a las Secretarías en las actividades que les encomienden; y</p> <p>...</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTÍCULO 333.- Los integrantes del Consejo General, de los consejos electorales distritales y municipales y los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, antes de proceder a ejercer su encargo, deberán rendir, ante quienes los nombren, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley de</p>	<p>ARTÍCULO 333.- Los integrantes del Consejo General, de los consejos electorales distritales y municipales y la ciudadanía que integren las mesas directivas de casilla, antes de proceder a ejercer su encargo, deberán rendir, ante quienes los nombren, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley de Instituciones, y desempeñar leal y</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>



<p>Instituciones, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.</p>	<p>patrióticamente la función que se les ha encomendado.</p>	
<p>ARTÍCULO 334.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos electorales distritales o municipales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo Electoral de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo Electoral respectivo durante el proceso electoral. Para el caso de las y los representantes de las candidaturas independientes, la acreditación de su representante propietario y suplente se realizará ante los Consejos que correspondan, dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como candidato o candidata independiente. Si la designación no se realiza en este plazo perderá este derecho.</p>	<p>ARTÍCULO 334.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representaciones ante los consejos electorales distritales o municipales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo Electoral de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representaciones no formarán parte del Consejo Electoral respectivo durante el proceso electoral.</p> <p>Para el caso de las representaciones de las candidaturas independientes, la acreditación de su representación propietaria y suplente se realizará ante los Consejos Electorales que correspondan, dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como candidatura independiente. Si la designación no se realiza en este plazo perderá este derecho.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTÍCULO 335.- Cuando los representantes propietario y suplente de un Partido Político o del candidato independiente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas, a las sesiones del Consejo del Instituto Electoral, ante el cual se encuentren acreditados, los representados dejarán de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra</p>	<p>ARTÍCULO 335.- Cuando la representación propietaria y suplente de un Partido Político o de la candidatura independiente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas, a las sesiones del Consejo del Instituto Electoral, ante el cual se encuentren acreditados, la representación dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate.</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p> <p>Lenguaje incluyente.</p>



<p>a la sesión y se dará aviso a su Partido Político y al Candidato Independiente correspondiente, a fin de que los exhorten a asistir.</p>	<p>A la primera falta se requerirá a la representación para que concurra a la sesión y se dará aviso a su Partido Político y a la Candidatura Independiente correspondiente, a fin de que los exhorten a asistir.</p>	
<p>ARTÍCULO 336.- Los presidentes de los consejos electorales distritales o municipales informarán por escrito al Consejo General de cada ausencia, con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes acreditados ante él.</p>	<p>ARTÍCULO 336.- Las presidencias de los consejos electorales distritales o municipales informarán por escrito al Consejo General de cada ausencia, con el propósito de que entere a las representaciones de los partidos políticos o de las candidaturas independientes acreditados ante él.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTÍCULO 337.- La resolución del Consejo correspondiente se notificará al Partido Político o candidato independiente.</p>	<p>ARTÍCULO 337.- La resolución del Consejo correspondiente se notificará al Partido Político o candidatura independiente.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTÍCULO 338.- Los Consejos Electorales expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos o de los representantes de los candidatos independientes, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren, a más tardar a los cinco días hábiles de haberse aprobado aquéllas. El Secretario del Consejo correspondiente, recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo. Los Secretarios de los Consejos serán responsables de la observancia de este precepto. Los representantes acreditados podrán solicitar copias certificadas de los proyectos de actas, mismas que se le entregarán dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.</p>	<p>ARTÍCULO 338.- Los consejos electorales distritales y municipales expedirán, a solicitud de las representaciones de los partidos o de las representaciones de las candidaturas independientes, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren, a más tardar a los tres días hábiles de haberse aprobado aquéllas.</p> <p>La Secretaría del Consejo Electoral Distrital o Municipal correspondiente, recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.</p> <p>Las secretarías de los consejos electorales distritales y municipales serán responsables de la observancia de este precepto. Las representaciones acreditadas</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p> <p>Lenguaje incluyente.</p>



	podrán solicitar copias certificadas de las actas, mismas que se le entregarán dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.	
<p>ARTÍCULO 339.- Las sesiones de los consejos electorales serán públicas; se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento correspondiente y los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren. Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Exhortación a guardar el orden; II. Conminación a abandonar el local, y III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado. 	<p>ARTÍCULO 339.- Las sesiones de los consejos electorales distritales y municipales serán públicas; se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento correspondiente y los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren. Para garantizar el orden, las presidencias podrán tomar las siguientes medidas:</p> <p>...</p>	Lenguaje incluyente.
<p>ARTÍCULO 340.- En las mesas de sesiones de los consejos electorales sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros, el Secretario y un representante de cada Partido Político o del Candidato Independiente. El Secretario podrá participar en las deliberaciones siempre y cuando lo autorice el Presidente del Consejo de que se trate.</p>	<p>ARTÍCULO 340.- En las mesas de sesiones de los consejos electorales sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones la Presidencia, las consejerías, la Secretaría y una representación de cada Partido Político o Candidatura Independiente.</p> <p>La Secretaría podrá participar en las deliberaciones siempre y cuando lo autorice la Presidencia del Consejo de que se trate.</p>	Lenguaje incluyente.
<p>ARTÍCULO 341.- Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a proporcionar a los consejos electorales, a petición de sus respectivos presidentes, los informes, las certificaciones y</p>	<p>ARTÍCULO 341.- Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a proporcionar a los consejos electorales, a petición de sus respectivas presidencias, los informes, las certificaciones y el</p>	Lenguaje incluyente.



<p>el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.</p>	<p>auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 342.- Los consejos electorales distritales y municipales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Secretario Ejecutivo del Consejo General a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. Los secretarios de los consejos serán responsables por la observancia de este precepto.</p> <p>El Secretario Ejecutivo del Consejo General dará cuenta de lo anterior en la siguiente sesión que se celebre. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.</p>	<p>ARTÍCULO 342.- Los consejos electorales distritales y municipales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General. Los secretarios de los consejos serán responsables por la observancia de este precepto.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva del Consejo General dará cuenta de lo anterior en la siguiente sesión que se celebre. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTÍCULO 343.- El Consejo General del Instituto Electoral, determinará el horario de labores, de los consejos electorales distritales y municipales, notificándolo a los consejos respectivos, así como a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que correspondan.</p>	<p>ARTÍCULO 343.- El Consejo General del Instituto Electoral, determinará el horario de labores, de los consejos electorales distritales y municipales, notificándolo a los consejos respectivos, así como a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que correspondan.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTÍCULO 345.- El proceso electoral ordinario iniciará a más tardar en el mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones locales a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de esta Ley de Instituciones, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de:</p> <p>I. Preparación de la elección; que iniciará con la primera</p>	<p>ARTÍCULO 345.- El proceso electoral ordinario iniciará el dos de enero del año en que deban realizarse las elecciones locales a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Para los efectos de esta Ley de Instituciones, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de:</p> <p>I. Preparación de la elección; que iniciará con la primera</p>	<p>Alinear la Ley Electoral Local a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la reforma publicada el 2 de marzo de 2023; proponiendo que el Proceso Electoral inicie en enero como medida de austeridad.</p>



<p>sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebre, en el mes de septiembre del año previo a la jornada electoral y concluirá al iniciarse ésta;</p> <p>II. Jornada electoral; que iniciará a las ocho horas del primer domingo de junio y concluirá con la clausura de la casilla;</p> <p>III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos y juntas municipales; cada tres años, se iniciará con la remisión de los paquetes electorales a los respectivos consejos electorales, distritales o municipales, en su caso, y concluirá con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto Electoral, o la emisión de las resoluciones que, en caso de impugnaciones emita la autoridad jurisdiccional electoral local, y</p> <p>IV. Dictamen y declaración de validez de la elección de la gubernatura; la elaboración y formación del dictamen para declarar la validez o invalidez de la elección de la gubernatura estará a cargo del órgano jurisdiccional electoral local. El dictamen y declaración de validez de la elección de la</p>	<p>sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebre, el dos de enero del año de la jornada electoral y concluirá al iniciarse ésta;</p> <p>...</p>	<p>El Proceso Electoral 2021 inicio el 7 de enero de 2021 y hubo elección de Gubernatura, además, antes de la reforma electoral 2014 en Campeche el Proceso Electoral iniciaba en enero del año de la elección</p>
--	--	--



<p>gubernatura electa será cada seis años, iniciará al resolverse por la autoridad jurisdiccional electoral local el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto contra esta elección, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluirá al aprobar la autoridad jurisdiccional local el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gubernatura electa.</p> <p>Atendiendo al principio de definitividad que rige a los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para el caso de las fracciones I, II o III, y la autoridad jurisdiccional para el caso de la fracción IV, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes.</p>		
<p>ARTÍCULO 385.- Corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.</p> <p>Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la</p>	<p>ARTÍCULO 385.- ...</p>	



<p>postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, los ayuntamientos y juntas municipales.</p> <p>Los partidos políticos procurarán incluir en sus candidaturas a personas con discapacidad o pertenecientes a las comunidades o pueblos indígenas.</p> <p>El Instituto tendrá facultades para verificar, apercibir, y en todo caso, rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido o coalición un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas; en caso de que no sean sustituidas, se rechazarán dichos registros.</p>	<p>El Instituto Electoral tendrá facultades para verificar, apercibir, y en todo caso, rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido o coalición un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas; en caso de que no sean sustituidas, se rechazarán dichos registros.</p>	
<p>ARTÍCULO 389.- Corresponde a los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, a los candidatos independientes el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, mediante el cumplimiento de los siguientes preceptos:</p> <p>I. El registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa serán compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. El registro total no deberá incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos del mismo género;</p>	<p>ARTÍCULO 389.- Corresponde a los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, a las candidaturas independientes el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, mediante el cumplimiento de los siguientes preceptos:</p> <p>I. El registro de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa será por fórmulas compuesta cada una candidatura por una propietaria y una suplente del mismo género. El registro total no deberá incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de las fórmulas de candidaturas del mismo género;</p> <p>II. ...</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p> <p>Lenguaje incluyente.</p>



<p>II. Tratándose de partidos políticos, en ningún caso se admitirá criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente en el Distrito Electoral en el que haya obtenido los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral anterior. Para el cumplimiento de lo anterior, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) El Partido Político, que haya obtenido el porcentaje de votación más baja en el proceso anterior, deberá solicitar registrar candidatos propietarios de género distinto en la fórmula que correspondan el Distrito Electoral de que se trate.</p> <p>b) En caso de formar Coalición, los partidos políticos que la integren deberán registrar candidatos de género distinto en donde hayan obtenido de manera individual, el porcentaje de votación más bajo en el proceso electoral anterior, ya sea por sí solo, o como parte de una Coalición;</p> <p>III. Las listas de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, no deberán</p>	<p>a) El Partido Político, que haya obtenido el porcentaje de votación más baja en el proceso anterior, deberá solicitar registrar candidaturas propietarias de género distinto en la fórmula que correspondan el Distrito Electoral de que se trate.</p> <p>b) En caso de formar Coalición, los partidos políticos que la integren deberán registrar candidaturas de género distinto en donde hayan obtenido de manera individual, el porcentaje de votación más bajo en el proceso electoral anterior, ya sea por sí solo, o como parte de una Coalición;</p> <p>III. Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género y la conformarán alternando las candidaturas de género distinto;</p> <p>IV. Para los efectos de las fracciones anteriores, el Consejo General al recibir las</p>	
--	---	--



<p>incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos del mismo género y la conformarán alternando las candidaturas de género distinto;</p> <p>IV. Para los efectos de las fracciones anteriores, los consejos General y distritales, según corresponda, al recibir las solicitudes para el registro de candidaturas, revisarán que se cumpla con lo anterior, de no hacerlo así, se requerirá al Partido Político o Coalición, según corresponda, para que realicen las sustituciones, en los plazos establecidos por esta Ley de Instituciones. En caso de que no sean sustituidas se le negará el registro de la candidatura correspondiente;</p> <p>V. Las planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Mayoría Relativa serán compuestas por propietarios y suplentes; el total de candidatos propietarios propuestos no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos del mismo género y se conformarán alternando las candidaturas de género distinto;</p>	<p>solicitudes para el registro de candidaturas, revisarán que se cumpla con lo anterior, de no hacerlo así, se requerirá al Partido Político o Coalición, según corresponda, para que realicen las sustituciones, en los plazos establecidos por esta Ley de Instituciones.</p> <p>En caso de que no sean sustituidas se le negará el registro de la candidatura correspondiente;</p> <p>V. Las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Mayoría Relativa serán compuestas por propietarios y suplentes; el total de candidaturas propietarias propuestos no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género y se conformarán alternando las candidaturas de género distinto;</p> <p>VI. Las listas de candidaturas a regidurías y sindicaturas por el principio de Representación Proporcional, no deberá incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género y lo conformarán alternando candidaturas de género distinto;</p> <p>VII. Para los efectos de la fracción V y VI de este artículo, el Consejo General</p>	
--	--	--



<p>VI. Las listas de candidatos a regidores y síndicos por el principio de Representación Proporcional, no deberá incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos del mismo género y lo conformarán alternando candidaturas de género distinto;</p> <p>VII. Para los efectos de la fracción V y VI de este artículo, los consejos General, municipales o distritales según corresponda, al recibir las solicitudes para el registro de candidaturas, revisarán que se cumpla con lo anterior, de no hacerlo así, se requerirá al Partido Político para que realicen las sustituciones correspondientes en los plazos establecidos por esta Ley de Instituciones. En caso de que no sean sustituidas se le negará el registro de la candidatura correspondiente;</p> <p>VIII. Si un Partido Político o Coalición, según sea aplicable, no cumple con lo anteriormente establecido, el Consejo General, tratándose de las candidaturas a diputados, o el respectivo Consejo Electoral Distrital o Municipal, según sea el caso, respecto de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos y juntas</p>	<p>al recibir las solicitudes para el registro de candidaturas, revisarán que se cumpla con lo anterior, de no hacerlo así, se requerirá al Partido Político o Coalición para que realicen las sustituciones correspondientes en los plazos establecidos por esta Ley de Instituciones.</p> <p>En caso de que no sean sustituidas se le negará el registro de la candidatura correspondiente;</p> <p>VIII. Si un Partido Político o Coalición, según sea aplicable, no cumple con lo anteriormente establecido, el Consejo General le requerirá, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación rectifique la solicitud de registro de candidaturas, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se le negará el registro de las candidaturas correspondientes;</p> <p>IX. En el caso de que, para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidaturas, fórmulas, planillas o listas por un mismo Partido Político o Coalición, según sea aplicable, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al</p>	
---	---	--



<p>municipales, le requerirá, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación rectifique la solicitud de registro de candidaturas, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se le negará el registro de las candidaturas correspondientes;</p> <p>IX. En el caso de que, para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos, fórmulas, planillas o listas por un mismo Partido Político o coalición, según sea aplicable, el Secretario del respectivo Consejo Electoral, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición según se trate, que informe al aludido Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación qué candidato, fórmula, planilla o lista prevalece. En caso de que el Partido Político o Coalición no informe, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los anteriores;</p> <p>Lo relativo a la integración de las candidaturas independientes en cuanto a género se estará a lo dispuesto por esta Ley de</p>	<p>Partido Político o Coalición según se trate, que informe al aludido Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación qué candidatura, fórmula, planilla o lista prevalece. En caso de que el Partido Político o Coalición no informe, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los anteriores.</p> <p>...</p>	
--	---	--



<p>Instituciones en los artículos 170 y 210 fracción XIII.</p>		
<p>ARTÍCULO 390.- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que todos sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General durante los primeros diez días del mes de febrero del año de las elecciones. El Consejo expedirá constancia del registro.</p>	<p>ARTÍCULO 390.- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que todos sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.</p> <p>La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General durante los primeros diez días del mes de febrero del año de las elecciones. El Consejo expedirá constancia del registro.</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p>
<p>ARTÍCULO 391.- Con las salvedades previstas en esta Ley de Instituciones, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Para Gobernador del veinticuatro de febrero al tres de marzo inclusive, ante el Consejo General del Instituto Electoral; II. Para diputados e integrantes de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa, del veinticinco de marzo al primero de abril inclusive, ante los consejos electorales distritales o municipales correspondientes, y III. Para Diputados e integrantes de 	<p>ARTÍCULO 391.- Con las salvedades previstas en esta Ley de Instituciones, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Para la gubernatura del veinticuatro de febrero al tres de marzo inclusive; II. Para diputaciones e integrantes de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa, del veinticinco de marzo al primero de abril inclusive, y III. Para diputaciones e integrantes de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Representación Proporcional, del ocho al quince de abril inclusive. 	<p>Se modifica por la propuesta que los registros de candidaturas de realice en el Consejo General del IEEC.</p> <p>Lenguaje incluyente.</p>



<p>ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Representación Proporcional, del ocho al quince de abril inclusive, ante el Consejo General los primeros y ante los consejos electorales distritales o municipales, según corresponda, los demás.</p>		
<p>ARTÍCULO 392.- En el caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes decidan registrar de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral a algunos o a la totalidad de los candidatos a que se refiere el artículo 278 fracción XX de esta Ley de Instituciones, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a que se refiere este artículo.</p>	<p>Derogado.</p>	<p>Se deroga por la propuesta que los registros de candidaturas de realice en el Consejo General del IEEC.</p>
<p>ARTÍCULO 397.- La solicitud de registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de Representación Proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos anteriormente, de las constancias de registro de por lo menos catorce fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio Partido Político y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.</p>	<p>ARTÍCULO 397.- La solicitud de registro de las listas completas de candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos anteriormente, de las constancias de registro de por lo menos catorce fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio Partido Político y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>



<p>ARTÍCULO 400.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas, por el Presidente o Secretario del Consejo Electoral que corresponda, se verificará dentro de los cuatro días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificarán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Partido Político o Coalición correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.</p>	<p>ARTÍCULO 400.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas, la Presidencia del Consejo General verificará dentro de los cuatro días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificarán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Partido Político o Coalición correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.</p>	<p>Se modifica por la propuesta que los registros de candidaturas de realice en el Consejo General del IEEC.</p> <p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTÍCULO 401.- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados en los artículos 391 y 392 de esta Ley de Instituciones será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.</p> <p>Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 387 y 388 en materia de género, el Consejo General del Instituto, los Consejos Distritales o Municipales correspondientes, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de</p>	<p>ARTÍCULO 401.- ...</p> <p>Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 387 y 388 en materia de género, el Consejo General del Instituto Electoral, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.</p> <p>Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Partido político o Coalición que no</p>	<p>Se modifica por la propuesta que los registros de candidaturas de realice en el Consejo General del IEEC.</p> <p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p> <p>Lenguaje incluyente.</p>



<p>candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.</p> <p>Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto, los Consejos Distritales o Municipales correspondientes, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 400 de esta Ley de Instituciones.</p>	<p>realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Electoral, le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.</p> <p>En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 400 de esta Ley de Instituciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 402.- A los doce días siguientes de que concluyan los plazos establecidos para el registro de candidaturas, los consejos General, distritales y municipales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.</p>	<p>ARTÍCULO 402.- A los doce días siguientes de que concluyan los plazos establecidos para el registro de candidaturas, el Consejo General celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.</p>	<p>Se modifica por la propuesta que los registros de candidaturas de realice en el Consejo General del IEEC.</p>
<p>ARTÍCULO 403.- Los consejos electorales distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión. El Consejo General, a su vez, comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales</p>	<p>ARTÍCULO 403.- El Consejo General, comunicará de inmediato a los consejos electorales distritales y municipales las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las candidaturas en términos de esta Ley de Instituciones.</p>	<p>Se modifica por la propuesta que los registros de candidaturas de realice en el Consejo General del IEEC.</p>



<p>las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las candidaturas que a él corresponden en términos de esta Ley de Instituciones. El aviso se hará, en exclusiva, a los consejos electorales distritales en lo referente a las candidaturas a Gobernador y diputados, y a los consejos municipales, o a quienes desempeñen sus funciones, en lo atinente a candidaturas de Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales.</p>		
<p>ARTÍCULO 404.- Al concluir la sesión a la que se refiere el artículo 402 de esta Ley de Instituciones, los secretarios de los consejos General, municipales y distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas, planillas y listas registradas y los de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.</p>	<p>ARTÍCULO 404.- Al concluir la sesión a la que se refiere el artículo 402 de esta Ley de Instituciones, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidaturas, fórmulas, planillas y listas registradas y los de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTÍCULO 405.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen así como la relación de los candidatos independientes. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.</p>	<p>ARTÍCULO 405.- El Consejo General solicitará inmediatamente la publicación de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, así como la relación de las candidaturas independientes, en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>.</p> <p>En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p> <p>Lenguaje incluyente.</p> <p>Se mejora la redacción.</p>



	registro o sustituciones de candidaturas.	
<p>ARTÍCULO 406.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos o coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el artículo 389 de esta Ley de Instituciones.</p> <p>II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlo cuando la renuncia se presente después del treinta de abril del año de la elección. Para la modificación, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en esta Ley de Instituciones;</p> <p>III. En los casos en que la renuncia del candidato fuere notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del Partido Político o Coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución;</p> <p>IV. Recibida la solicitud de sustitución se procederá,</p>	<p>ARTÍCULO 406.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos o coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el artículo 389 de esta Ley de Instituciones.</p> <p>II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlo cuando la renuncia se presente después del treinta de abril del año de la elección. Para la modificación, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en esta Ley de Instituciones;</p> <p>III. En los casos en que la renuncia de la candidatura fuere notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del Partido Político o Coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución;</p> <p>IV. Recibida la solicitud de sustitución se procederá, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por los artículos</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p> <p>Lenguaje incluyente.</p>



<p>en lo conducente, conforme a lo dispuesto por los artículos 400 al 405 de esta Ley de Instituciones, y</p> <p>V. Tratándose de fórmulas, planillas por el principio de Mayoría Relativa o de listas por el principio de Representación Proporcional, el sustituto ocupará exactamente el lugar para el que había sido registrado el sustituido, no siendo admisible variación alguna en el orden ya establecido.</p>	<p>400 al 405 de esta Ley de Instituciones, y</p> <p>V. Tratándose de fórmulas, planillas por el principio de Mayoría Relativa o de listas por el principio de Representación Proporcional, la sustitución ocupará exactamente el lugar para el que había sido registrado el sustituido, no siendo admisible variación alguna en el orden ya establecido.</p>	
<p>ARTÍCULO 431.- ...</p> <p>I. ...;</p> <p>II. Los costos erogados por el retiro o cubrimiento de la propaganda deberán pagarse por el candidato, ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto, en el plazo de treinta días naturales a partir de la notificación correspondiente, y</p> <p>III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 431.- ...</p> <p>I. ...;</p> <p>II. Los costos erogados por el retiro o cubrimiento de la propaganda deberán pagarse por el candidato, ante la Dirección de Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos, en el plazo de treinta días naturales a partir de la notificación correspondiente, y</p> <p>...</p>	<p>Se ajusta el nombre de la Dirección a lo propuesto en esta reforma.</p>
<p>ARTÍCULO 432.- El Instituto Electoral será la instancia facultada para organizar los debates entre todos los candidatos a Gobernador conforme a las disposiciones que así determine el Consejo General. Los debates que se realicen, deberán atender en el caso a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y podrán participar en ellos, todos</p>	<p>ARTÍCULO 432.- El Instituto Electoral será la instancia facultada para organizar los debates entre todas las candidaturas a la gubernatura conforme a las disposiciones que así determine el Consejo General. Los debates que se realicen, deberán atender en el caso a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y podrán participar en ellos, todos</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p> <p>Lenguaje incluyente.</p> <p>Se ajusta el nombre de la Comisión a lo propuesto en esta reforma.</p>



<p>los candidatos con registro ante el Instituto Electoral.</p> <p>El Consejo General deberá integrar una Comisión de Consejeros, misma que revisará el formato de debate entre los candidatos debidamente registrados.</p> <p>El Reglamento de la materia señalará la integración y funcionamiento de la Comisión, así como los formatos, metodología, plazos, procedimiento, características de producción técnica y difusión y demás relativos a la organización y difusión de los debates referidos.</p> <p>En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público del Estado. El Instituto Electoral promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en el Estado y de telecomunicaciones, en los términos que dispone la Ley General.</p> <p>...</p>	<p>los candidatos con registro ante el Instituto Electoral.</p> <p>La Comisión de Organización y Capacitación Electoral revisará el formato de debate entre los candidatos debidamente registrados.</p> <p>El Reglamento de la materia señalará los formatos, metodología, plazos, procedimiento, características de producción técnica y difusión y demás relativos a la organización y difusión de los debates referidos.</p> <p>En el supuesto del párrafo anterior, los debates de las candidaturas a la gubernatura, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público del Estado. El Instituto Electoral promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en el Estado y de telecomunicaciones, en los términos que dispone la Ley General.</p> <p>...</p> <p>En el proceso electoral donde no haya elección a la gubernatura, el Instituto Electoral organizará debates conforme a las disposiciones que así determine el Consejo General.</p>	
<p>ARTÍCULO 546.- El Instituto Nacional emitirá los formatos, reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se</p>	<p>ARTÍCULO 546.- El Instituto Nacional emitirá los formatos, reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetará</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>



<p>sujetará el Instituto Electoral. En caso de que sea delegada esta función por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral, se hará conforme a las disposiciones que emita el Consejo General de este último.</p> <p>El Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo del Instituto Electoral será la responsable de implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto correspondiente a las elecciones del Estado.</p>	<p>el Instituto Electoral. En caso de que sea delegada esta función por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral, se hará conforme a las disposiciones que emita el Consejo General de este último.</p> <p>La Presidencia del Instituto Electoral será la responsable de implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Electoral correspondiente a las elecciones del Estado.</p>	
<p>ARTÍCULO 561.- Los presidentes de los consejos electorales distritales o municipales, una vez integrados los expedientes procederá a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ...; II. Remitir a la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local, el expediente del cómputo Distrital que contenga las actas originales y cualquiera otra documentación de la elección de Gobernador. De la documentación contenida en el “Expediente de Cómputo Distrital” enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. Cuando se interponga el medio de impugnación 	<p>ARTÍCULO 561.- Los presidentes de los consejos electorales distritales o municipales, una vez integrados los expedientes procederá a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ...; II. Remitir a la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local, el expediente del cómputo Distrital que contenga las actas originales y cualquiera otra documentación de la elección de la gubernatura. De la documentación contenida en el “Expediente de Cómputo Distrital” enviará copia certificada a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General. Cuando se interponga el medio de impugnación correspondiente se enviará copia del mismo; III. ...; 	<p>Lenguaje incluyente.</p>



<p>correspondiente se enviará copia del mismo;</p> <p>III. ...;</p> <p>IV. ...;</p> <p>V. Remitir al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral copia certificada del “Expediente del Cómputo” y demás documentos de la elección de Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa. Cuando se interponga el medio de impugnación, también se enviará copia del mismo.</p>	<p>IV.</p> <p>V. Remitir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral copia certificada del “Expediente del Cómputo” y demás documentos de la elección de Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa. Cuando se interponga el medio de impugnación, también se enviará copia del mismo.</p>	
<p>ARTÍCULO 562.- El domingo siguiente al de la jornada electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, con base en la copia certificada de las actas de cómputo Distrital de la elección para Gobernador informará al Consejo General, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales de la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local.</p>	<p>ARTÍCULO 562.- El domingo siguiente al de la jornada electoral, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, con base en la copia certificada de las actas de cómputo Distrital de la elección para la gubernatura informará al Consejo General, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales de la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local.</p>	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p> <p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTÍCULO 563.- Los presidentes de los consejos electorales distritales o municipales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los</p>	<p>ARTÍCULO 563.- Las presidencias de los consejos electorales distritales o municipales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>



<p>cómputos. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto de los sobres que contengan la documentación a que refiere el artículo 524 de esta Ley de Instituciones hasta la conclusión del proceso electoral. Concluido el proceso electoral se procederá a su destrucción, previa autorización del Consejo General.</p>	<p>Asimismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto de los sobres que contengan la documentación a que refiere el artículo 524 de esta Ley de Instituciones hasta la conclusión del proceso electoral.</p> <p>Concluido el proceso electoral se procederá a su destrucción, previa autorización del Consejo General.</p>	
<p>ARTÍCULO 566.- Con citación de todos sus miembros, los consejos general, municipales o distritales, según corresponda, en términos de esta Ley de Instituciones, sesionarán el domingo siguiente al día de la jornada electoral de la elección correspondiente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Hacer el cómputo total de la votación en el Estado para la elección de diputados con el fin de determinar el porcentaje para la asignación de éstos según el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos que hayan alcanzado ese derecho; II. Revisar los cómputos totales de la votación en cada Municipio y, en su caso, Sección Municipal con el fin de determinar el porcentaje para la asignación de regidores y síndicos de Representación Proporcional de conformidad con lo que 	<p>ARTÍCULO 566.- Los consejos General, distritales y municipales, según corresponda, en términos de esta Ley de Instituciones, sesionarán el domingo siguiente al día de la jornada electoral de la elección correspondiente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ...; II. Revisar los cómputos totales de la votación en cada Municipio y, en su caso, Sección Municipal con el fin de determinar el porcentaje para la asignación de regidurías y sindicaturas de Representación Proporcional de conformidad con lo que dispone el artículo 102 de la Constitución Estatal; III. ... 	<p>La propuesta es para una mejor lectura y comprensión.</p> <p>Lenguaje incluyente.</p> <p>Se propone que la asignación de las candidaturas de representación proporcional sea el domingo siguiente a la Jornada Electoral y no en septiembre; para generar certeza de la constitución de las autoridades electas.</p>



<p>dispone el artículo 102 de la Constitución Estatal;</p> <p>III. Realizar el cómputo para la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de su competencia, considerando a cada elección como una unidad, tomando en consideración la sumatoria total de los resultados obtenidos.</p> <p>IV. Elaborar las actas correspondientes a los actos señalados en las fracciones I, II y III, de este artículo, consignando en ellas todos los incidentes que se hubieren suscitado en el desarrollo de dichos actos, entregando copia certificada de las mismas a los representantes acreditados por los partidos políticos que la soliciten, y</p> <p>V. Remitir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General copia certificada de las actas antes señaladas.</p>	<p>IV. Elaborar las actas correspondientes a los actos señalados en las fracciones I, II y III, de este artículo, consignando en ellas todos los incidentes que se hubieren suscitado en el desarrollo de dichos actos, entregando copia certificada de las mismas a las representaciones acreditadas por los partidos políticos que la soliciten, y</p> <p>V.</p> <p>Los consejos electorales distritales y municipales sesionarán, hecho lo anterior, deberán notificar inmediatamente al Consejo General.</p>	
<p>ARTÍCULO 568.- Los consejos General, distritales o municipales según corresponda procederán respectivamente a la asignación de diputaciones, regidurías y sindicaturas de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Representación Proporcional, conforme a las disposiciones del presente Capítulo, en una sesión que celebrarán a más tardar el día</p>	<p>ARTÍCULO 568.- Los consejos General, distritales o municipales según corresponda procederán respectivamente a la asignación de diputaciones, regidurías y sindicaturas de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Representación Proporcional, conforme a las disposiciones del presente Capítulo, en la sesión que celebrarán el domingo siguiente al día de la jornada electoral de la elección correspondiente.</p>	<p>Se propone que la asignación de las candidaturas de representación proporcional sea el domingo siguiente a la Jornada Electoral y no en septiembre; para generar certeza de la constitución de las autoridades electas.</p>



<p>diez de septiembre del año de la elección.</p> <p>Los consejos distritales y municipales sesionarán a más tardar en el mes de septiembre del año de la elección, para obtener el porcentaje de la votación válida emitida, hecho lo anterior, deberán notificar al Consejo General.</p> <p>En caso de recomposición de cómputos por parte de las autoridades jurisdiccionales se deberán actualizar los porcentajes señalados en el artículo 566.</p>	<p>Derogado</p> <p>En caso de recomposición de cómputos por parte de las autoridades jurisdiccionales se deberán actualizar los porcentajes señalados en el artículo 566.</p>	
<p>ARTÍCULO 570.- Para la asignación de Diputados, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por el principio de Representación Proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura integrada por los siguientes elementos:</p> <p>I. Cociente Natural, y II. Resto Mayor de votos.</p>	<p>ARTÍCULO 570.- Para la asignación de diputaciones, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por el principio de Representación Proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura integrada por los siguientes elementos:</p> <p>I. Cociente Natural, y II. Resto Mayor de votos.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTÍCULO 618.- Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus</p>	<p>ARTÍCULO 618.- Las multas deberán ser pagadas en la Dirección de Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario o conforme a lo que se</p>	<p>Se ajusta el nombre de la Dirección a lo propuesto en esta reforma.</p>



<p>ministraciones de gasto ordinario o conforme a lo que se determine en la resolución respectiva.</p>	<p>determine en la resolución respectiva.</p>	
<p>ARTÍCULO 619.- Las multas que le fije el Consejo General del Instituto Electoral, a los partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas, ciudadanos, aspirantes, dirigentes, miembros, candidatos o simpatizantes y candidatos independientes que no hubiesen sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por la autoridad jurisdiccional electoral, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, en un plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación. Para el caso de que los partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas, no lo hagan así, deberán ser deducidas de las ministraciones siguientes del financiamiento público a que tengan derecho. En caso de que estos no cuenten con financiamiento disponible para el descuento de las multas se turnarán a la Secretaría de Finanzas y Administración Pública del Estado para el cobro correspondiente. Tratándose de ciudadanos, aspirantes, dirigentes, miembros, candidatos o simpatizantes y candidatos independientes, el cobro de la multa se hará a través del procedimiento económico coactivo a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 619.- Las multas que le fije el Consejo General del Instituto Electoral, a los partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas, ciudadanos, aspirantes, dirigentes, miembros, candidaturas o simpatizantes y candidaturas independientes que no hubiesen sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por la autoridad jurisdiccional electoral, deberán ser pagadas ante la Dirección de Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos, en un plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación. Para el caso de que los partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas, no lo hagan así, deberán ser deducidas de las ministraciones siguientes del financiamiento público a que tengan derecho. En caso de que estos no cuenten con financiamiento disponible para el descuento de las multas se turnarán a la Secretaría de Finanzas y Administración Pública del Estado para el cobro correspondiente. Tratándose de ciudadanos, aspirantes, dirigentes, miembros, candidatos o simpatizantes y candidatos independientes, el cobro de la multa se hará a través del procedimiento económico coactivo a cargo de la Secretaría de Administración y Finanza del Poder Ejecutivo del Estado.</p>	<p>Se ajusta el nombre de la Dirección a lo propuesto en esta reforma.</p> <p>Se ajusta el nombre de la Secretaría de Finanzas a lo propuesto en esta reforma.</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Cuarto. Las atribuciones y funciones de fiscalización, sistemas y tecnologías, y género serán incorporadas a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche señaladas en el artículo 287 de esta Ley, según correspondan.

Quinto. Inmediatamente, al entrar en vigor el presente Decreto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche instalará una Comisión Temporal para la implementación de la reestructura orgánica, integrada por tres consejerías electorales, que será auxiliada como Secretaría Técnica por la Dirección de Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos.

A más tardar el 30 de junio de 2023, la Comisión presentará al Consejo General un informe que identificará las medidas, adecuaciones orgánicas y el costo que implicará la reestructuración orgánica del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, y planificará su ejecución para que, a más tardar el 31 de agosto de 2023, se haya concluido.

La revisión, redimensionamiento y compactación de la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de Campeche ordenada en el presente Decreto, considerará la alineación de las estructuras orgánicas y ocupacionales con las atribuciones conferidas en los ordenamientos jurídicos aplicables; evitar la duplicidad de funciones, y evitar saltos jerárquicos en la línea de mando.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche garantizará que la reestructuración orgánica que derive del presente Decreto, se realice con pleno respeto a los derechos laborales de las personas servidoras públicas que se encuentren adscritas bajo cualquier régimen laboral.

Sexto. Una vez aprobado el Informe de la reestructuración orgánica del Instituto Electoral del Estado de Campeche en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche instalará una Comisión Temporal para la implementación de la reestructura administrativa, integrada por tres consejerías electorales, que será auxiliada como Secretaría Técnica por la Dirección de Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

No podrán integrar esta Comisión Temporal las consejerías electorales que hayan integrado la Comisión Temporal establecida en el artículo transitorio anterior.

A más tardar el 31 de agosto de 2023, la Comisión presentará al Consejo General el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que identificará las medidas y adecuaciones administrativas, con base en el Informe de la reestructuración orgánica del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

La reestructura administrativa evitará la duplicidad de funciones; establecerá y justificará la descripción y perfiles de puestos; ejecutará una efectiva valuación de puestos; propiciará el equilibrio de funciones, y evitará saltos jerárquicos en la línea de mando.

Séptimo. A más tardar el 15 de junio de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche ratificará o designará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, dada la modificación de las facultades con la entrada en vigor del presente Decreto.

Octavo. A más tardar en 31 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche designará a las personas titulares de Direcciones y demás cargos o puestos conforme a la reestructuración orgánica ordenada en el presente Decreto.

Noveno. La Dirección de Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos, a más tardar el 31 de agosto de 2023, realizará los cambios en las asignaciones presupuestales, adscripción de personal, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes utilizados, por la reestructuración señalada en el presente Decreto.

Décimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos ni en los ejercicios fiscales subsecuentes.

La Dirección de Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos, a más tardar el 15 de septiembre de 2023, reintegrará los remanentes presupuestales que se generen con motivo de la reestructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Décimo primero. A más tardar el 31 de agosto de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitirá el Reglamento Interior que regule el funcionamiento de su estructura orgánica, así como la organización y el funcionamiento de las comisiones del Consejo General y los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Décimo Segundo. A más tardar en octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche identificará la normativa que se deberá adecuar conforme al presente Decreto, para garantizar que, antes del inicio del proceso electoral 2024, haya emitido la necesaria para proveer el cumplimiento de lo dispuesto en las reformas contenidas.



Dado en el salón de sesiones a los 3 días del mes de Mayo de 2023.

ATENTAMENTE

DIP. ABIGAIL GUTIERREZ MORALES